

José Carlos Fernández Rozas
Sixto Sánchez Lorenzo

Derecho Internacional Privado

Decimocuarta edición

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



© José Carlos Fernández Rojas y Sixto Sánchez Lorenzo, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Decimocuarta edición: 2026

Depósito Legal: M-14468-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-836-7

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-837-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



Índice General

	<i>Página</i>
ABREVIATURAS.....	19
PRÓLOGO.....	23
CAPÍTULO I	
OBJETO, CONTENIDO Y FUENTES	25
I. OBJETO Y FUNCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	25
1. <i>La situación privada internacional</i>	<i>25</i>
2. <i>Problemas condicionantes del derecho internacional privado.....</i>	<i>26</i>
II. CONTENIDO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	29
1. <i>Materias</i>	<i>29</i>
2. <i>Derecho interregional</i>	<i>31</i>
III. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO....	33
1. <i>Derecho internacional privado estatal</i>	<i>33</i>
2. <i>Derecho internacional privado convencional</i>	<i>35</i>
2.1. <i>Incidencia de los convenios internacionales</i>	<i>35</i>
2.2. <i>Problemas de delimitación.....</i>	<i>36</i>
3. <i>Derecho internacional privado institucional.....</i>	<i>37</i>
3.1. <i>Fuentes y técnicas legislativas</i>	<i>37</i>
3.2. <i>Problemas de delimitación.....</i>	<i>40</i>
4. <i>Derecho internacional privado transnacional.....</i>	<i>42</i>
IV. BIBLIOGRAFÍA	43



CAPÍTULO II

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	59
I. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	59
1. <i>Concepto y autonomía de la competencia judicial internacional</i> ...	59
2. <i>Regulación de la competencia judicial internacional</i>	62
2.1. Diversidad de regímenes	62
2.2. Normas y foros de competencia judicial internacional	64
3. <i>Límites derivados del Derecho internacional público</i>	66
II. RÉGIMEN DEL REGLAMENTO «BRUSELAS I BIS»	70
1. <i>Aspectos generales</i>	70
1.1. Antecedentes	70
1.2. <i>Ámbito de aplicación y relaciones con otras fuentes</i>	71
2. <i>Foros de competencia judicial internacional</i>	84
2.1. Estructura general	84
2.2. Foros exclusivos	86
2.3. Sumisión por las partes	87
2.4. Foro general del domicilio del demandado	101
2.5. Foros especiales por razón de la materia	103
2.6. Competencias derivadas	104
2.7. Medidas provisionales y cautelares	107
3. <i>Normas de aplicación</i>	110
3.1. Verificación de oficio de la competencia judicial interna- cional	110
3.2. Litispendencia	112
3.3. Conexidad	118
III. SISTEMA AUTÓNOMO DE COMPETENCIA JUDICIAL IN- TERNACIONAL	119
1. <i>Aspectos generales</i>	119
1.1. Principios informadores	119
1.2. Estructura general del sistema	123
2. <i>Foros de competencia judicial internacional en materias civiles</i> ...	124



	<i>Página</i>
2.1. Foros exclusivos	124
2.2. Sumisión expresa o tácita	125
2.3. Foro general del domicilio del demandado en España.....	127
2.4. Foros especiales por razón de la materia	129
3. <i>Problemas de aplicación</i>	130
3.1. Control de la competencia judicial internacional	130
3.2. Litispendencia y conexidad internacionales	132
3.3. «Derogatio fori».....	134
3.4. Incidencia del factor tiempo.....	137
IV. BIBLIOGRAFÍA	137
CAPÍTULO III	
DERECHO APLICABLE	157
I. PLURALIDAD DE TÉCNICAS DE REGLAMENTACIÓN	157
1. <i>La norma de conflicto</i>	157
1.1. Concepto y estructura.....	157
1.2. Caracteres.....	158
2. <i>Normas materiales</i>	163
2.1. Normas materiales imperativas.....	163
2.2. Normas materiales especiales	165
II. DETERMINACIÓN INDIRECTA DE LA LEY APLICABLE ...	167
1. <i>Imperatividad de la norma de conflicto</i>	167
2. <i>El supuesto de hecho de la norma de conflicto: el problema de la calificación</i>	168
3. <i>El punto de conexión</i>	172
3.1. Concepto y clasificación de los puntos de conexión	172
3.2. Determinación del punto de conexión.....	173
4. <i>Localización del derecho aplicable</i>	176
III. APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO	178
1. <i>Problemas de adaptación</i>	178
2. <i>Localización de las normas materiales</i>	180



	<i>Página</i>
2.1. Conflicto de calificaciones.....	180
2.2. El conflicto internacional transitorio.....	181
2.3. Remisión a un sistema plurilegislativo.....	181
3. <i>Imposibilidad de aplicación</i>	186
3.1. Imposibilidad legal: orden público	186
3.2. Imposibilidad material.....	189
4. <i>Aplicación del derecho internacional privado extranjero: el reenvío.</i>	190
IV. TRATAMIENTO PROCESAL DEL DERECHO EXTRANJERO	192
1. <i>Invocación y prueba del Derecho extranjero por las partes</i>	192
1.1. El principio de alegación y prueba por las partes	192
1.2. Articulación de la prueba del Derecho extranjero	205
2. <i>Régimen de los recursos</i>	209
3. <i>Información acerca del Derecho extranjero</i>	210
4. <i>Aplicación extrajudicial del Derecho extranjero</i>	213
V. BIBLIOGRAFÍA	216

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO DE DECISIONES, DOCUMENTOS Y ACTOS	227
I. INTRODUCCIÓN	227
II. DELIMITACIÓN DE REGÍMENES	228
1. <i>Perspectiva general</i>	228
2. <i>Régimen de los Reglamentos «Bruselas I» y «Bruselas I bis»</i>	229
3. <i>Régimen convencional e institucional especial</i>	231
4. <i>Régimen convencional bilateral</i>	233
5. <i>Régimen común</i>	236
III. EFECTOS, DECISIONES Y TIPOS DE RECONOCIMIENTO.	236
1. <i>Efectos del reconocimiento</i>	236
2. <i>Decisiones susceptibles de reconocimiento</i>	241
2.1. Sentencias.....	241
2.2. Títulos ejecutivos europeos.....	244
2.3. Actos de jurisdicción voluntaria.....	248



	<u>Página</u>
2.4. Laudos arbitrales.....	252
2.5. Medidas provisionales y cautelares.....	253
2.6. Condenas en costas.....	255
2.7. Transacciones judiciales.....	255
2.8. Documentos públicos.....	256
2.9. Actos públicos.....	261
3. <i>Tipos de reconocimiento</i>	262
3.1. Reconocimiento automático e incidental.....	262
3.2. Reconocimiento autónomo: el procedimiento de execuátur.	267
3.3. Reconocimiento global y reconocimiento parcial.....	278
IV. CONDICIONES DE RECONOCIMIENTO	280
1. <i>La ausencia de revisión de fondo como principio de base</i>	280
2. <i>Control de las garantías procesales y control de orden público</i>	281
3. <i>Control de la ley aplicada</i>	292
4. <i>Autenticidad de la decisión</i>	295
5. <i>Control de la competencia judicial internacional</i>	296
6. <i>Ausencia de contradicción con una decisión judicial o un proceso pendiente en el estado requerido</i>	303
V. BIBLIOGRAFÍA	307
 CAPÍTULO V	
DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL	321
I. PROBLEMAS DE EXTRANJERÍA PROCESAL	321
1. <i>Aspectos generales</i>	321
2. <i>Asistencia jurídica gratuita</i>	322
2.1. Principio de no discriminación por razón de nacionalidad.	322
2.2. Régimen convencional e institucional.....	323
II. DERECHO APLICABLE AL PROCESO	325
1. <i>La aplicación de la «lex fori» como regla general</i>	325
1.1. La regla «lex fori regit processum».....	325
1.2. El artículo 3 de la LEC 1/2000.....	327



	<i>Página</i>
2. <i>Excepciones a la aplicación de la «lex fori»</i>	328
2.1. Capacidad, legitimación y representación de las partes	328
2.2. La prueba	333
3. <i>Derecho procesal europeo</i>	334
3.1. Unificación del Derecho procesal europeo para situaciones transfronterizas.....	334
3.2. El proceso monitorio europeo	335
3.3. El proceso europeo de escasa cuantía	338
III. FORMA DE LOS ACTOS Y EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS	339
1. <i>Ley aplicable a la forma de los actos</i>	339
2. <i>Eficacia probatoria de los documentos públicos extranjeros</i>	341
IV. ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	346
1. <i>Concepto y regímenes de asistencia judicial internacional</i>	346
2. <i>Régimen convencional e institucional</i>	350
2.1. Notificaciones de actos judiciales en el extranjero	350
2.2. Obtención de pruebas en el extranjero: las comisiones rogatorias.....	361
3. <i>Régimen común</i>	367
4. <i>Asistencia extrajudicial internacional</i>	370
V. BIBLIOGRAFÍA	373
CAPÍTULO VI	
PERSONA	385
I. EL ESTATUTO PERSONAL	385
1. <i>Introducción</i>	385
2. <i>Personas físicas</i>	387
2.1. Determinación de la ley personal	387
2.2. Comienzo y extinción de la personalidad	390
2.3. Derechos de la personalidad: derecho al nombre	392
3. <i>Personas jurídicas</i>	407



	<u>Página</u>
II. CAPACIDAD	408
1. <i>Derecho aplicable</i>	408
1.1. Aplicación de la ley nacional.....	408
1.2. Excepción de interés nacional.....	410
1.3. Mayoría de edad y emancipación.....	413
2. <i>Protección de los incapaces mayores</i>	415
2.1. Competencia judicial internacional.....	415
2.2. Derecho aplicable.....	416
3. <i>Declaración de ausencia y fallecimiento</i>	417
3.1. Competencia judicial internacional.....	417
3.2. Derecho aplicable.....	418
3.3. Reconocimiento de decisiones.....	418
III. PROTECCIÓN DE MENORES	419
1. <i>Introducción</i>	419
1.1. Determinación de la condición de «menor» y delimitación de supuestos.....	419
1.2. Incidencia de la normativa sobre derechos fundamentales y régimen convencional e institucional.....	420
2. <i>Responsabilidad parental y medidas de protección</i>	423
2.1. Competencia judicial internacional.....	423
2.2. Derecho aplicable.....	440
2.3. Reconocimiento de decisiones.....	444
3. <i>Sustracción internacional de menores</i>	454
4. <i>La protección del menor en la adopción internacional</i>	465
IV. BIBLIOGRAFÍA	468

CAPÍTULO VII

FAMILIA Y SUCESIONES..... 491

I. MATRIMONIO Y UNIONES DE HECHO..... 491

- 1. *El régimen del matrimonio en el Derecho internacional privado* .. 491
- 2. *Celebración del matrimonio*..... 492

	<i>Página</i>
2.1. Consentimiento y capacidad	492
2.2. Forma de celebración	506
2.3. Reconocimiento de matrimonios celebrados en el extranjero	511
3. <i>Crisis matrimoniales</i>	514
3.1. Competencia judicial internacional.....	514
3.2. Ley aplicable a la nulidad del matrimonio	520
3.3. Ley aplicable a la separación y al divorcio.....	521
3.4. Ley aplicable a la disolución por muerte o declaración de fallecimiento	525
3.5. Reconocimiento de decisiones.....	526
3.6. Mediación familiar internacional	536
4. <i>Relaciones entre los cónyuges</i>	537
4.1. Competencia judicial internacional.....	537
4.2. Derecho aplicable	540
4.3. Reconocimiento de decisiones.....	552
5. <i>Uniones de hecho</i>	556
II. FILIACIÓN	558
1. <i>Filiación por naturaleza</i>	558
1.1. Competencia judicial internacional.....	558
1.2. Derecho aplicable	560
2. <i>Filiación adoptiva</i>	572
2.1. Competencia judicial internacional.....	572
2.2. Derecho aplicable	574
2.3. Reconocimiento de la adopción constituida en el extranjero	576
III. ALIMENTOS	582
1. <i>Autonomía de la deuda alimenticia</i>	582
2. <i>Competencia judicial internacional</i>	583
3. <i>Derecho aplicable</i>	593
4. <i>Reconocimiento de decisiones</i>	598



	<u>Página</u>
4.1. El problema de la compatibilidad de fuentes.....	598
4.2. Régimen europeo	602
4.3. Régimen de los Convenios de La Haya de 1973 y de 2007.	604
5. <i>Cooperación internacional y obtención de alimentos</i>	606
IV. SUCESIONES	608
1. <i>Introducción</i>	608
2. <i>Competencia judicial internacional</i>	613
3. <i>Derecho aplicable</i>	622
3.1. Régimen general	622
3.2. Pactos sucesorios	626
3.3. Sucesión testamentaria	627
3.4. Sucesión intestada.....	631
3.5. Ámbito de la ley aplicable	632
3.6. Problemas de aplicación.....	636
4. <i>Reconocimiento y ejecución de resoluciones, documentos y actos</i> ..	644
4.1. Delimitación de regímenes	644
4.2. Régimen europeo	645
V. BIBLIOGRAFÍA	651
CAPÍTULO VIII	
OBLIGACIONES	703
I OBLIGACIONES CONTRACTUALES: RÉGIMEN GENERAL.	703
1. <i>Competencia judicial internacional</i>	703
2. <i>Derecho aplicable</i>	713
2.1. Régimen conflictual y soluciones uniformes	713
2.2. Elección del Derecho aplicable.....	717
2.3. Ley aplicable en defecto de elección	724
2.4. Acción de las normas imperativas	729
2.5. Ámbito de aplicación de la ley del contrato.....	735
II. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS	740
1. <i>Contratación electrónica</i>	740



	<i>Página</i>
2. <i>Contrato de trabajo</i>	741
2.1. Competencia judicial internacional.....	741
2.2. Derecho aplicable	747
3. <i>Contrato de consumo</i>	752
3.1. Competencia judicial internacional.....	752
3.2. Derecho aplicable	762
4. <i>Donaciones</i>	769
4.1 Competencia judicial internacional.....	769
4.2 Derecho aplicable	770
III. OBLIGACIONES NO CONTRACTUALES	772
1. <i>Introducción</i>	772
1.1. El estatuto delictual	772
1.2. Diversidad de regímenes	773
2. <i>Competencia judicial internacional</i>	776
3. <i>Derecho aplicable</i>	793
3.1. Régimen conflictual general: el Reglamento «Roma II» ...	793
3.2. Regla general	796
3.3. Daños medioambientales	801
3.4. Protección del mercado.....	802
3.5. Accidentes de circulación por carretera.....	804
3.6. Responsabilidad por productos	807
3.7. Cuasicontratos.....	811
3.8. Ámbito de la ley aplicable	813
IV. BIBLIOGRAFÍA	815
CAPÍTULO IX	
BIENES	853
I. INTRODUCCIÓN	853
II. BIENES CORPORALES	854
1. <i>Competencia judicial internacional</i>	854
1.1. Bienes inmuebles	854



	<u>Página</u>
1.2. Bienes muebles	861
1.3. Trust.....	863
2. <i>Derecho aplicable: régimen general</i>	866
2.1. La regla «lex rei sitae»	866
2.2. Precisión de la conexión: conflicto móvil	871
3. <i>Derecho aplicable: reglas especiales</i>	877
3.1. Medios de transporte y equipos móviles	877
3.2. Bienes en tránsito	879
3.3. Bienes destinados a la exportación	881
3.4. Bienes destinados a ser explotados en varios Estados	882
3.5. Bienes culturales.....	882
3.6. Títulos-valor	884
3.7. «Trust»	885
4. <i>Reconocimiento de decisiones y actos</i>	887
4.1. Decisiones relativas a bienes inmuebles	887
4.2. Actos públicos de expropiación o nacionalización.....	888
III. BIENES INCORPORALES	889
1. <i>Competencia judicial internacional</i>	889
2. <i>Derecho aplicable</i>	892
IV. BIBLIOGRAFÍA	900
ÍNDICE ANALÍTICO	913
ÍNDICE DE TEXTOS.....	941
ÍNDICE DE DECISIONES.....	983



Objeto, contenido y fuentes

I. OBJETO Y FUNCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. LA SITUACIÓN PRIVADA INTERNACIONAL

La pluralidad de sistemas jurídicos explica el objeto y la función del Derecho internacional privado. Cada Estado cuenta con su propio ordenamiento jurídico. A su vez, los Derechos estatales conviven con regímenes jurídicos diversos que emanan de instituciones regionales o supranacionales. De esta forma, una misma conducta social o relación jurídica puede estar conectada con más de un ordenamiento o con más de una jurisdicción. Semejante pluralismo jurídico provoca con frecuencia la concurrencia de reglamentaciones contradictorias de una misma conducta.

1

Se suele denominar «relaciones de tráfico externo» o «situaciones privadas internacionales» a las relaciones jurídicas que ponen en contacto a distintos sistemas jurídicos, básicamente estatales. Frente a ellas, las situaciones puramente internas se caracterizan porque todos sus elementos se encuentran vinculados a un único Estado o sistema jurídico. Como es lógico, las situaciones privadas internacionales presentan un mayor grado de inseguridad jurídica que las situaciones puramente internas. Su vinculación con distintos ordenamientos jurídicos provoca una mayor dificultad para garantizar su continuidad y un régimen jurídico predecible y eficaz. La función del Derecho internacional privado consiste en proporcionar respuestas adecuadas a dichas relaciones, procurando resolver su discontinuidad, al tiempo que facilitar las relaciones personales entre los sujetos y los intercambios comerciales a través de las fronteras.

Las situaciones privadas internacionales, o del tráfico externo, se definen, por oposición a las situaciones del tráfico interno, mediante la presencia de un elemento extranjero o internacional. La internacionalidad de una situación privada puede venir dada tanto por elementos personales o subjetivos referidos a las partes de una relación jurídica (nacionalidad, residencia o domicilio en el extranjero), como por los elementos objetivos de dicha relación (situación del bien fuera de España, celebración del negocio en país extranjero, efectos en un mercado extranjero, etc.). En principio, todas las situaciones privadas que incluyen un elemento extranjero constituyen el

2



objeto del Derecho internacional privado, cualquiera que sea su relevancia. Cosa distinta es que el elemento extranjero presente una mínima importancia y no sea tenido en cuenta para variar las respuestas legales previstas para supuestos internos.

En todo caso, el elemento internacional o extranjero siempre es relativo y susceptible de modulación. Una relación jurídica conectada en todos sus elementos con el Derecho francés (*ad ex.* un divorcio entre dos franceses que residen en Francia donde contrajeron matrimonio y siempre han residido) será considerada interna por las autoridades francesas y como un caso absolutamente extranjero o internacional por un juez español. Por otra parte, los procesos de integración jurídica supraestatal (*ad ex.* la Unión Europea) obligan a matizar los distintos grados de internacionalidad de un mismo tipo de supuestos. Así, un contrato entre una empresa española y una compañía norteamericana que debe ejecutarse en Canadá presenta un grado de internacionalidad distinto si el contrato lo celebra la empresa española con una sociedad francesa para que sea ejecutado en territorio de la Unión Europea. El mayor grado de integración jurídica en la Unión Europea introduce un elemento diferencial en la segunda situación privada internacional, que, aun siendo internacional, es europea o «intracomunitaria», frente a la primera, que resulta extraeuropea o «extracomunitaria». Ambos adjetivos previenen asimismo de un tratamiento jurídico diferencial de ambas situaciones.

3 Finalmente, el carácter privado de la relación se añade al elemento extranjero para configurar las situaciones que son objeto específico del Derecho internacional privado. Al delimitar el carácter privado de la situación internacional, no se trata de determinar si existen relaciones o problemas internacionales en el ámbito del Derecho público (Derecho fiscal, Derecho penal, Derecho de la Seguridad Social, etc.). Tales problemas existen y requieren un estudio específico del Derecho penal internacional o del Derecho fiscal internacional, por poner solo dos ejemplos. En este punto se trata simplemente de una acotación y delimitación de la disciplina académica del «Derecho internacional privado» que, en esencia, se circunscribe a las relaciones jurídico-privadas en el sentido más elemental, a saber, las relaciones jurídicas entre sujetos de Derecho privado, caracterizadas por un elemento internacional. En ese sentido, el Derecho internacional privado se suma al Derecho mercantil, al Derecho civil y al Derecho laboral para conformar una noción más amplia de «Derecho privado», de valor estrictamente académico, sin perjuicio de la necesaria unidad del ordenamiento jurídico.

2. PROBLEMAS CONDICIONANTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

4 Como cualquier rama del ordenamiento jurídico, el Derecho internacional privado cumple una función social. Los cambios políticos, económicos y culturales de la sociedad repercuten en la propia evolución del Derecho internacional privado, y para comprender e interpretar adecuadamente las normas de Derecho internacional privado resulta preciso enmarcarlas en un determinado contexto histórico.



Diversos son los factores que condicionan el decurso de las relaciones jurídico-privadas a través de las fronteras y, en consecuencia, el propio devenir del Derecho internacional privado. En primer término, deben ponderarse circunstancias de naturaleza política y económica. Desde una óptica política, debe tenerse en cuenta que el Derecho internacional privado moderno se elaboró en el marco de una sociedad internacional de Estados soberanos, y esta situación todavía perdura. No obstante, la estructura tradicional de sociedades estatales debe coexistir necesariamente con el fenómeno de las organizaciones internacionales, cuya incidencia se manifiesta en la búsqueda de una reglamentación adecuada del tráfico externo. Por ello, la cooperación internacional sigue siendo un elemento determinante del Derecho internacional privado actual, que se expresa en distintos foros (Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, Comisión Internacional del Estado Civil, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho internacional privado, Grupo Europeo de Derecho internacional privado, etc.).

Pero la creciente complejidad de esas relaciones y la progresiva interdependencia social y económica de los Estados ha dado a luz un nuevo fenómeno político, social, económico y jurídico: la integración de Estados en un ente político y organizativo diverso, en un nuevo contexto político y socioeconómico que va a afectar decisivamente al Derecho internacional privado, suministrándole un tercer plano o escenario de actuación y de problemas, que da lugar a un nuevo ámbito jurídico, que podríamos definir inicialmente como el Derecho internacional privado de la integración. Es obvio que este nuevo contexto político nos interesa básicamente desde la experiencia de la Unión Europea, a la que pertenece nuestro país. Pero junto a este exponente, ciertamente desarrollado, coexisten otros de indudable proyección (OHADA, OHADAC, MERCOSUR, NAFTA, OMC). Su incidencia se manifiesta, particularmente, en el ámbito de las fuentes: junto a un Derecho internacional privado y material de origen estatal y convencional convive un Derecho institucional susceptible de afectar a idénticas relaciones jurídicas. El Derecho internacional privado apunta en este ámbito a las necesidades de la integración y el buen funcionamiento del mercado interior. Así, en el marco de la Unión Europea, la libre competencia o las libertades de circulación constituyen exigencias del mercado integrado hacia las que deben orientarse las normativas nacionales, incluidas sus normas de Derecho internacional privado, cuando estas afectan a situaciones intracomunitarias.

Desde una perspectiva económica, el Derecho internacional privado no solo se encuentra afectado por los fenómenos de integración de mercados, sino por una realidad de espectro mayor: la interdependencia y globalización de la economía. La internacionalización de los mercados se ha acelerado desde el último cuarto del siglo XX bajo el efecto del desarrollo de las inversiones internacionales, la deslocalización de la producción y el desarrollo de las sociedades transnacionales. El proceso de aceleración de la revolución industrial, la nueva sociedad digital y la influencia decisiva de la internacionalización de los mecanismos de financiación han producido como efecto inevitable la apertura de las diferentes economías nacionales. Como consecuencia, la política económica de los Estados, incluso de los más poderosos, no puede ser valorada, en cuanto a sus fines y objetivos, ni definida, mediante sus medios, sin



tener en cuenta la dimensión internacional. La consecuencia más natural de esta interdependencia económica es la necesaria cooperación internacional a la hora de establecer mecanismos de regulación y equilibrio de la economía mundial. De esta forma, el papel desempeñado por instrumentos institucionalizados como el GATT se había visto reforzado en los años noventa por la constitución de la Organización Mundial del Comercio. La crisis financiera de los últimos años ha demostrado tanto el hecho de la dimensión internacional de la economía como la necesidad de mecanismos internacionales de solución.

Las consecuencias de la globalización económica no solo se producen en el ámbito del Derecho económico y en la estructuración institucional del comercio mundial. Alcanzan igualmente al Derecho privado y al régimen de la contratación y de los intercambios comerciales, promoviendo soluciones de alcance universal. En el ámbito del Derecho económico (libre competencia, protección del mercado, derechos exclusivos, protección jurisdiccional) se hace cada vez más necesaria la intervención institucional de naturaleza supraestatal (*hard law*), mientras que en el sector del Derecho privado (contratación) se imponen fórmulas de unificación o globalización *soft* (Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales) o, como alternativa, la simple «competencia entre ordenamientos nacionales».

6

La globalización no es únicamente un fenómeno económico, sino también sociológico y cultural. Y ambas manifestaciones se encuentran íntimamente vinculadas. De un lado, la sociedad digital ha generado un nuevo espacio de relaciones internacionales ajeno a la geografía tradicional, que precisa soluciones distintas a las concebidas tradicionalmente para un espacio internacional puramente físico. De otro lado, la globalización económica predica con mayor énfasis la libre circulación de mercancías, servicios y capitales y la liberalización mundial de las inversiones. Es evidente que la libre circulación del trabajo no está presente en la misma medida en la agenda de la globalización como concepto ideológico. Sin embargo, asistimos por una parte a una creciente internacionalización de la mano de obra; por otra, los desequilibrios económicos y demográficos en las distintas regiones del planeta, acaso acentuados precisamente por la globalización, provocan masivos movimientos migratorios, que no siempre se producen bajo el control de las normativas de inmigración. Esta realidad genera una creciente imbricación del Derecho internacional privado con el Derecho de extranjería, que se convierte a menudo en contaminación (régimen de los matrimonios de conveniencia). Pero, sobre todo, acentúa el carácter interracial y multicultural de la sociedad en los Estados receptores. Esta sociedad multicultural suscita no pocas veces conflictos de civilizaciones y singulares problemas jurídicos, que eclosionan en el ámbito del Derecho de familia y a menudo requieren una ponderación de derechos fundamentales (igualdad de géneros, interés del menor, libertad de culto...).

Pero los movimientos migratorios y las alteraciones demográficas no responden exclusivamente a motivos laborales o económicos. El turismo constituye, asimismo, una causa importante de desplazamientos masivos, de especial repercusión en España. Los contratos internacionales celebrados por los consumidores encuentran



en este ámbito una fuente constante de problemas de Derecho internacional privado y justifican, en buena medida, la evolución del Derecho internacional del consumo, que en la actualidad ha encontrado en el espacio digital un nuevo campo de desarrollo.

II. CONTENIDO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. MATERIAS

Como sector del ordenamiento jurídico, el Derecho internacional privado responde esencialmente a un tríptico de cuestiones jurídicas: competencia judicial internacional, Derecho aplicable, y reconocimiento y ejecución de decisiones. En primer término, el régimen de la competencia judicial internacional —o en términos más clásicos, el «conflicto de jurisdicciones»— trata de determinar en qué condiciones y bajo qué principios los órganos que ejercen la función jurisdiccional u otras autoridades públicas en un Estado —en nuestro caso España— tienen competencia para entrar a conocer y, en consecuencia, proceder a solucionar los problemas que suscita una determinada situación privada internacional. La determinación de la competencia judicial internacional de las autoridades y tribunales españoles constituye, en un plano lógico, la primera cuestión que debe ser resuelta. Si la respuesta a dicha cuestión es negativa, la solución de la controversia jurídica desaparece de la órbita del Derecho internacional privado español, al menos inicialmente. Si, al contrario, se afirma la competencia de los órganos jurisdiccionales o de las autoridades españolas, tiene sentido plantearse —y solo en este caso— la segunda de las grandes cuestiones, a saber, el Derecho aplicable o régimen de solución del fondo de la controversia.

Que los tribunales españoles sean competentes no significa necesariamente que el fondo de la cuestión deba ser resuelto conforme al Derecho material español. Es perfectamente posible que un tribunal español resulte competente para decidir un litigio o controversia jurídica y que, sin embargo, deba resolver en cuanto al fondo conforme a uno o más sistemas jurídicos extranjeros. La cuestión del Derecho que debe ser aplicado al fondo de una situación privada internacional por parte de los tribunales españoles se resuelve a través de la reglamentación del Derecho internacional privado español sobre el «Derecho aplicable». Esta materia se conoce asimismo con el término más tradicional de «conflictos de leyes», expresión acuñada ya en el siglo XVII. No obstante, la cuestión del Derecho aplicable debe ser entendida en un sentido amplio. Se refiere a las diferentes fórmulas para conseguir una solución de fondo de los litigios o diferencias provocadas por las situaciones privadas internacionales. En ocasiones, pero no siempre, las respuestas de fondo se obtienen mediante la aplicación de un determinado Derecho estatal (*lex causae*), que puede ser tanto el Derecho del tribunal que conoce (*lex fori*) como un Derecho extranjero. Hablamos, en tal caso, de una solución o técnica conflictual. Pero también es dable que la respuesta de fondo no se obtenga por referencia a un Derecho estatal, sino a través de normas materiales o sustantivas especialmente creadas para regir las situaciones privadas internacionales, tanto desde las fuentes estatales, como mediante mecanismos de cooperación internacional o a través de los actos de

7

8



las organizaciones e instituciones internacionales. En la mayor parte de los casos, la respuesta al régimen sustantivo de una situación privada internacional exigirá una combinación de métodos y normas, como tendremos ocasión de exponer con detalle. Como puede suponerse, uno de los aspectos más relevantes y complejos de la determinación del Derecho aplicable deriva de la propia posibilidad de aplicar las normas de un sistema jurídico extranjero.

9 El reconocimiento de los efectos de una decisión o de un acto extranjeros que resuelve y sanciona una situación privada internacional goza, asimismo, de sustantividad propia como sector específico del Derecho internacional privado. La posibilidad de reconocer y ejecutar los efectos de una decisión dictada por una autoridad extranjera constituye, sin duda, una de las labores esenciales del Derecho internacional privado, en orden a dotar de continuidad a las relaciones jurídicas en el espacio internacional. El hecho de que constituya una respuesta de fondo diversa a la del Derecho aplicable radica, básicamente, en la distinta forma en que se suscita el conflicto de intereses dentro de la situación privada internacional. La búsqueda del Derecho aplicable es inevitable frente a una controversia que pretende suscitarse ante los tribunales del foro, una vez que éstos son competentes. En cambio, el reconocimiento de decisiones responde a una cuestión jurídica ya resuelta al amparo de otro poder decisorio —el extranjero—, cuya sanción es susceptible de originar nuevos derechos y expectativas para las partes. Si la fuerza de dicha sanción es capaz de sobrepasar la frontera del Estado del que proviene, queda garantizada la continuidad de los derechos y expectativas establecidos, sin necesidad de ulteriores actuaciones. El reconocimiento de decisiones dictadas en el extranjero se erige, en consecuencia, como un sector autónomo, hecho que no obsta a una eventual correlación con el sector del Derecho aplicable.

10 El tríptico de cuestiones analizadas no agota, sin embargo, las materias que componen el Derecho internacional privado. Cabría añadir, especialmente, un cuarto sector de cuestiones, susceptible de englobarse en un concepto genérico de «cooperación». Se trata más bien de una serie de técnicas que aportan soluciones puntuales a ciertas cuestiones de tráfico externo. Presentan una importancia notable en el ámbito del Derecho procesal internacional y de la cooperación judicial y extrajudicial, abarcando aspectos como la obtención de pruebas en el extranjero, la notificación de documentos y actos procesales, la acreditación del Derecho extranjero, la emisión de certificados registrales y otras técnicas de colaboración entre autoridades. El propio sector del reconocimiento y ejecución de decisiones puede entenderse como una manifestación autónoma de este sector del Derecho internacional privado. Pero, además de en el ámbito procesal, las técnicas de cooperación son de utilización frecuente en ámbitos sustantivos, actuando de forma autónoma o alternativa respecto a los sectores de la competencia judicial internacional, el Derecho aplicable o el reconocimiento de decisiones. La cooperación entre autoridades es un recurso de creciente importancia en sectores vinculados a los derechos de la persona y al Derecho de familia. La obtención de alimentos en el extranjero o la garantía de los derechos de visita y custodia en caso de secuestro legal de menores son dos exponentes muy claros, que serán estudiados en su momento.



2. DERECHO INTERREGIONAL

La pluralidad de sistemas jurídicos no se produce únicamente en el plano o nivel internacional o interestatal. Muchos Estados son, a su vez, plurilegislativos, pues en su interior conviven diferentes ordenamientos o sistemas jurídicos. Existen modelos muy distintos de Estados plurilegislativos y los conflictos de leyes internos a que dan lugar no admiten un tratamiento genérico. Así, no es comparable el pluralismo jurídico existente en España y diseñado básicamente en el artículo 149 de la Constitución, con el modelo federal norteamericano. Mientras que en el primero se admite una diversidad de legislaciones civiles, en el segundo existen, además, jurisdicciones propias de cada Estado Federal. Dado que en España la jurisdicción es única y estatal, el Derecho interregional no produce problemas de competencia judicial o de reconocimiento de decisiones —que sí se dan en EE.UU.— sino, únicamente, de Derecho aplicable (conflictos de leyes internos).

11

El Derecho interregional español se configura a partir del artículo 149.1.º 8.ª de la CE. Dicho precepto prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas conserven, modifiquen y desarrollen los Derechos civiles, forales y especiales, allí donde existan, reservando al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil, en general, y para dictar normas para resolver los conflictos de leyes, en particular. Es importante, pues, reparar en que las competencias de las Comunidades Autónomas en materias de Derecho privado no se extienden a las normas de Derecho internacional privado que han de resolver los conflictos de leyes internos, pues se trata esta última de una competencia exclusiva del Estado (*Sents. TC 156/1993, de 6 de mayo, núm. 226/1993, de 8 de julio, y núm. 93/2013, de 23 de abril*). Y conviene adelantar que el principio del que parte el Estado en el ejercicio de dicha competencia consiste en la aplicación a los conflictos de leyes internos (Derecho interregional) de las mismas normas que rigen los conflictos de leyes internacionales (Derecho internacional privado), tal como dispone el artículo 16 del Cc.

12

Prescindiendo de las especiales características de los conflictos de leyes internos en el ámbito del Derecho público, y centrándonos exclusivamente en aquellos conflictos de leyes internos que afectan a las relaciones de Derecho privado (materia civil, foral o especial), es preciso insistir en la competencia exclusiva del Estado acerca de las normas para resolver tales conflictos de leyes (art. 149.1.º 8.ª de la CE). Ello es un factor ya señalado de previsibilidad y seguridad en la solución de tales conflictos. La mención a las normas sobre «conflictos de leyes» no se circunscribe a las normas de conflicto clásicas, sino también a cualquier otra fórmula o técnica material o relativa al problema del Derecho aplicable.

13

Sin embargo, siguen manteniéndose ciertas disposiciones de algunos Derechos civiles, forales o especiales, que fueron dictadas por el legislador estatal antes de la Constitución, a pesar de que posteriormente se asumieron e integraron en los ordenamientos autonómicos. Así ocurrió con el artículo 94 de la Compilación Aragonesa, que contenía una norma de aplicación espacial que facultaba a los cónyuges aragoneses a realizar testamento mancomunado, aun fuera de Aragón, y que se integró en el ordenamiento jurídico aragonés a través de la Ley 3/1985, de 21 de mayo de



las Cortes de Aragón, y pasó al art. 417.1. del Código del Derecho Foral de Aragón de 2011 (E. Zabalo Escudero). Las legislaciones autonómicas incluyen en algunos casos criterios de aplicación espacial susceptibles de invadir la competencia exclusiva del Estado acerca de los conflictos de leyes internos, dando lugar a recursos de inconstitucionalidad. Así, la *Sent. TC núm. 93/2013, de 23 de abril de 2013*, declaró la inconstitucionalidad del artículo 2.3 de la Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, en la medida en que determinaba su aplicación cuando al menos uno de los miembros de la pareja tenía la vecindad civil navarra. La misma cuestión se plantea en varias legislaciones forales relativas a las uniones de hecho. Resalta el contraste entre el art. 2.2.º de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre), de parejas estables de las Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con la corrección constitucional del art. 2 de la Ley 5/2012 de la Comunitat Valenciana, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas en la Comunitat Valenciana. La *Sent. TC (Pleno) núm. 157/2021, de 16 de septiembre de 2021*, por su parte, ha considerado inconstitucionales tanto el artículo 11 como el artículo 12 de la Compilación Navarra, reformada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra o Fuero Nuevo. El art. 11 establecía que «La condición foral de navarro determina el sometimiento al Derecho civil foral de Navarra. La condición foral se regulará por las normas generales del Estado en materia de vecindad civil, respetando el principio de paridad de ordenamientos». El artículo 12 disponía que «en las personas jurídicas cuya regulación sea competencia de la Comunidad Foral de Navarra, la condición foral se determinará por su domicilio en Navarra, debiendo estar sujetas al Derecho de Navarra». En ambos casos el TC estimó vulnerada la competencia exclusiva del Estado en materia de conflictos de leyes internos.

Como se ha avanzado, el artículo 16 del Cc hace una remisión concreta a las normas contenidas en el capítulo IV del Cc, esto es, a los artículos 8 a 12 del Cc. Sin embargo, esta remisión debe entenderse realizada no solo a dichas disposiciones concretas, sino, con carácter general, a las normas sobre conflictos de leyes internacionales vigentes en nuestro ordenamiento, empezando, a título de ejemplo, por el propio artículo 107 del Cc en materia de ley aplicable a la nulidad, separación y divorcio. Esta opción del legislador resulta discutible: en particular por las dificultades que encuentra en orden a garantizar una efectiva paridad de los distintos Derechos civiles que coexisten en España, por lo que cabe defender la autonomía del Derecho interregional y la necesidad de una solución específica, distinta a la de los conflictos de leyes internacionales (S. Álvarez González, A. Font i Segura). Pero además de esta razón funcional, el principio de aplicación analógica genera, asimismo, importantes desajustes formales. Quizá el más relevante es el que hace referencia a la inaplicabilidad a los conflictos de leyes internos de muchas normas convencionales e institucionales.

En efecto, las normas de origen convencional suelen excluir expresa o implícitamente su aplicación a los conflictos de leyes internos. Por ello, solo son aplicables a los conflictos de leyes internos cuando sustituyan completamente a las normas de Derecho internacional privado autónomas; esto solo es posible si el convenio



tiene un ámbito de aplicación espacial universal y su ámbito de materias coincide o desborda el ámbito de materias de la norma interna, o cuando la propia norma interna incorpora por referencia la reglamentación de un texto internacional (*ad ex* arts. 9.6.º, 9.7.º o 107 del Cc). Así el artículo 10.5.º del Cc perviviría frente al Reglamento «Roma I» sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, o el artículo 10.9.º del Cc frente al Reglamento «Roma II» sobre la ley aplicable a las obligaciones no contractuales y a los Convenios de La Haya de 4 de mayo de 1971 sobre ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera, y de 2 de octubre de 1973 sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos, resultando ambos preceptos del Código civil aplicables a los conflictos de leyes internos. Ni el Reglamento «Roma I» (obligaciones contractuales) ni el Reglamento «Roma II» (obligaciones no contractuales) han modificado dicha situación, al referirse a conflictos de leyes internacionales. Lo mismo cabe decir de la exclusión de los conflictos de leyes internos contenida en el art. 15 del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las alimenticias, el art. 16 de Reglamento «Roma III» en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, el art. 38 del Reglamento núm. 650/2012 en materia de sucesiones o los arts. 35 de los Reglamentos (UE) núm. 2016/1103 y 2016/1104 sobre regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas. Sin embargo, la remisión por parte de los artículos 9.6.º, 9.7.º o 107 del Cc a la reglamentación internacional habilita su aplicación a los conflictos de leyes internos.

Por lo demás, la institución básica que es preciso retener es la vecindad civil, criterio alternativo a la nacionalidad y que determina la sujeción del individuo al Derecho civil común, especial o foral (art. 14.1.º del Cc), y cuyo régimen de adquisición y cambio se contempla en los artículos 14 y 15. Habida cuenta de que las materias relativas al Derecho de familia se sujetan básicamente a la ley nacional, su aplicación analógica en el Derecho interregional exige la sustitución del criterio por el de vecindad civil, conforme especifica el artículo 16.1.º del Cc. De ahí la importancia esencial de esta institución, que se erige en la conexión fundamental en los conflictos de leyes internos.

14

III. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESTATAL

El Derecho internacional privado adquiere el adjetivo «internacional» por su objeto, pero no por razón de sus fuentes. No se vincula al Derecho internacional público y constituye, básicamente, una parte del Derecho privado de un determinado sistema jurídico, al igual que el Derecho mercantil, el Derecho civil o el Derecho laboral. En consecuencia, el sistema español de Derecho internacional privado se construye, fundamentalmente, a partir de normas emanadas del legislador español. Sin embargo, actualmente el Derecho internacional privado autónomo español resulta más reducido que el Derecho de origen convencional o institucional. El Derecho internacional privado europeo despliega un predominio indudable, de un lado porque

15



la mayor parte de las situaciones privadas internacionales que afectan a España se enmarca en el territorio de la Unión Europea y, de otro, porque muchas de sus normas tienen aplicación universal.

El sistema de Derecho internacional privado autónomo español no hace honor al concepto de «sistema», entendido en un sentido formal, pues se caracteriza por una marcada dispersión normativa. No existe, como ocurre en sistemas como el italiano, el suizo o el belga, una ley especial que regule, al menos, un sector sustancial de los problemas de tráfico jurídico externo. En general, los distintos sectores que conforman el contenido de nuestro ordenamiento se insertan en cuerpos legales diversos y de distinto rango, elaborados en momentos históricos muy distintos y distantes.

Esta dispersión es menor en el sector del Derecho procesal civil internacional. Por un lado, el régimen de competencia judicial internacional se encuentra básicamente en los artículos 21 a 25 de la LOPJ, reformada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, y en algunos preceptos de la LEC 1/2000 (arts. 36, 38, 39, 52, 63, 65, 66, 416, 443, 722, etc.). El sistema de asistencia judicial internacional y de reconocimiento y ejecución de decisiones se fundamenta en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC) y en los arts. 11, 12 y disposición adicional 3.^a de la Ley 15/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria, al tiempo que el reconocimiento de laudos arbitrales en el artículo 46 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje. Otras reglas vinculadas al Derecho procesal civil internacional se hallan en La Ley 5/2012, de Mediación, y en la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. En el ámbito de la Ley aplicable, la dispersión es más notable, y las fuentes legales del Derecho internacional privado autónomo se desperdigán en distintos códigos (arts. 8 a 16 , 40 y 41, 49 a 51 , 65, 80, 107, 688, 732 a 733 del Código civil, arts. 281, 786 LEC 1/2000 o art. 15 del Código de Comercio, leyes especiales (Ley del Registro Civil, Ley Hipotecaria, Ley de Ventas de Bienes Muebles a Plazos, Estatuto de los Trabajadores, Ley del Contrato de Seguro, Ley del Patrimonio Histórico, Ley Cambiaria y del Cheque, Ley de Patentes, Ley de Propiedad Industrial, Ley de Marcas, Ley de Arbitraje, Ley de Defensa de la Competencia, Ley de Competencia Desleal, Ley del Menor, Ley de Adopción Internacional, Ley de Jurisdicción Voluntaria, Ley Concursal, etc.) y reglamentos (Reglamento del Registro Civil, Reglamento Hipotecario ...).

16 Conviene indicar, en último término, la importancia de la jurisprudencia y de la doctrina en la consolidación del sistema de Derecho internacional privado autónomo. Su importancia no radica únicamente en la dispersión formal de las normas estatales de Derecho internacional privado, sino en la generalidad con que se suelen formular sus reglas de competencia judicial, Derecho aplicable o reconocimiento de decisiones. En cierto sentido, el Derecho internacional privado autónomo se erige sobre la base de principios, más que de normas, que en su mayor parte requieren concreción y mecanismos de reducción funcional.



2. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CONVENCIONAL

2.1. Incidencia de los convenios internacionales

La importancia de los convenios internacionales en el sistema español de Derecho internacional privado es singularmente notable. Existen pocos Estados que se hayan obligado por tantos textos internacionales como el nuestro, merced en buena medida a una «euforia internacionalista» que siguió a la apertura internacional y europea de nuestro país a partir de finales de los años setenta, y que en muchos casos provocó una política convencional apresurada y poco medida. La trascendencia de los tratados en el Derecho internacional privado español es manifiesta en todos sus sectores. Existen, sin embargo, importantes diferencias metodológicas según el sector analizado. En el ámbito de la competencia judicial internacional, inciden sobre todo textos multilaterales que circunscriben su aplicación a un ámbito de aplicación espacial limitado. Dicha limitación del ámbito de aplicación espacial es propia, a su vez, de los convenios de cooperación procesal y de reconocimiento y ejecución de decisiones, si bien en estos sectores existe un importante entramado de textos bilaterales. Semejante limitación del ámbito de aplicación espacial permite la aplicación de las soluciones del Derecho internacional privado estatal en los supuestos no cubiertos por el ámbito de aplicación espacial de los convenios. En contrapartida, los convenios relativos al sector del Derecho aplicable son textos multilaterales, en su inmensa mayoría, que por lo general suelen presentar un ámbito de aplicación universal, que provoca el desplazamiento de las soluciones del Derecho internacional privado estatal, incluso respecto de Estados no signatarios del Convenio, y sin que deba mediar condición alguna de reciprocidad.

17

El convenio internacional es, además, el instrumento fundamental en la consecución de un Derecho uniforme, aunque no el único. Básicamente, el Derecho uniforme de origen convencional ofrece dos opciones: de un lado, la elaboración de convenios de Derecho uniforme que derogan, en la materia afectada, las reglamentos internas de los Estados e imponen su vigencia tanto en las relaciones del tráfico interno como en las del tráfico externo; el ejemplo típico sería el Derecho cambiario ginebrino. De otro lado, es posible que el convenio de Derecho uniforme restrinja su aplicación a las relaciones conectadas con más de un ordenamiento, esto es, al Derecho internacional privado, coexistiendo con la normativa interna del Estado, que rige las relaciones del tráfico interno. Esta última es, sin duda, la opción más habitual y la única concebible en sectores como la competencia judicial internacional o el reconocimiento de decisiones.

18

En el ámbito del Derecho aplicable, además, la mayor parte de los convenios se limitan a unificar las normas conflictuales (relativas al Derecho aplicable), y solo en muy pocos casos existen convenios que alcanzan a armonizar las normas de Derecho internacional privado de carácter material (civil, mercantil, laboral...).

El origen internacional de las fuentes convencionales suscita la cuestión específica de su interpretación. La posibilidad de una interpretación vinculante por parte de un tribunal o instancia internacional queda reducida en la práctica a los tex-

19



tos internacionales vinculados a organizaciones como la Unión Europea, en que la jurisprudencia del TJUE resulta determinante. En otros casos, habrá que atenerse a las propias disposiciones interpretativas contenidas en los propios convenios y, en su defecto, a las reglas generales sobre interpretación de los tratados que forman parte del Derecho internacional general. En todo caso, la propia finalidad de armonización de los textos de Derecho internacional privado apunta a la necesidad de utilizar criterios y conceptos autónomos, ajenos a los propios conceptos de los Estados signatarios. Sin embargo, semejantes conceptos autónomos no siempre son posibles, ni siquiera cuando el intérprete es un tribunal o instancia internacional. En muchas ocasiones, como veremos, las normas de Derecho internacional privado del sector del Derecho aplicable suplen esta imposibilidad realizando una función muy distinta a la designación de la ley aplicable al fondo de una situación litigiosa, a saber, designando el ordenamiento estatal que debe utilizarse para interpretar o precisar un determinado concepto o precepto de un convenio internacional.

2.2. Problemas de delimitación

20 La importancia de los convenios internacionales como fuente del Derecho internacional privado exige un correcto proceso de delimitación normativa, tanto entre los tratados y el Derecho internacional privado autónomo, como entre distintos tratados entre sí. Desde la primera perspectiva, la delimitación normativa, y la consiguiente acotación de la normativa aplicable, plantea una cuestión de Derecho internacional público y de Derecho constitucional clásica: el lugar que ocupa el Tratado en el sistema de fuentes diseñado por la Constitución, y sus relaciones. Existen en nuestro sistema diversas teorías al respecto, si bien en todas ellas se da un denominador común: la preferente aplicación de la norma convencional frente a la norma interna.

21 Más problemas plantea, sin duda, la delimitación entre dos o más convenios internacionales. El creciente desarrollo de la codificación internacional viene produciendo en los últimos tiempos frecuentes supuestos de colisión entre convenios. Este hecho se produce por diversos factores. En primer término, por coincidir las materias propias de convenios bilaterales y multilaterales (es el caso del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras). En segundo lugar, porque dentro de un mismo foro codificador se produce una revisión de convenios anteriores (hipótesis que suscitan los sucesivos convenios de La Haya sobre asistencia judicial internacional, alimentos o protección de menores). En tercer lugar, por tratarse de materias que son objeto de codificación internacional en distintos foros (cuyo ejemplo más claro son los convenios relativos a los contratos internacionales de N.U., Unión Europea, UNIDROIT, etc.). Finalmente, no puede olvidarse, como señala S. Álvarez González, que a menudo se suscitan falsos conflictos de convenios por una defectuosa interpretación de sus respectivos ámbitos de aplicación.

Existen, por tanto, muy variadas materias (arbitraje, compraventa internacional, tutela, alimentos, Derecho cambiario, procedimiento civil, reconocimiento y ejecución de decisiones, etc.), donde se solapan y suceden tratados internacionales bilaterales y multilaterales. Los problemas de delimitación entre convenios salen a la



luz en mayor número cada día en la jurisprudencia interna de cualquier Estado. Los riesgos implícitos en los problemas de delimitación entre convenios son múltiples, y van desde la posibilidad misma de ignorar la existencia de textos internacionales cada vez más numerosos, hasta la propia dificultad que, en ocasiones, entraña la labor de delimitación entre convenios. Dichas dificultades han propiciado la inclusión en los mismos textos convencionales de cláusulas de compatibilidad, como, por ejemplo, las contenidas en el Título VII del Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Las cláusulas de compatibilidad no se contemplan, sin embargo, en todos los tratados convencionales; y aun cuando existen, se muestran insuficientes para resolver todos los problemas. De ahí que se hayan aducido soluciones de carácter general, de muy distinto signo. En unos casos se busca la eficacia óptima o el convenio más favorable para proceder a delimitar convenios destinados a la protección de una parte débil o a la consecución de la validez o reconocimiento de un determinado acto o decisión. En otros supuestos la solución viene dada por la regla de la especialidad de la materia; y, en el caso de tratados sucesivos sobre la misma materia, se recurre a la regla de aplicabilidad del tratado posterior prevista en el artículo 30 del Convenio de Viena de 1969 sobre Derecho de los tratados. En cualquier caso, se trata de una cuestión inseparable de las obligaciones internacionalmente asumidas y de la acción de los principios y normas de Derecho internacional público.

3. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INSTITUCIONAL

3.1. Fuentes y técnicas legislativas

Los fenómenos de integración económica y jurídica propician una importancia creciente del Derecho internacional privado institucional. En el ámbito de la Unión Europea, la generación de normas de Derecho internacional privado de origen institucional (reglamentos y directivas especialmente), atiende a las necesidades impuestas por los objetivos y el correcto funcionamiento del mercado interior. Más allá de estos objetivos, la elaboración de convenios entre los Estados miembros permite ampliar los contenidos y el ámbito de las normas de Derecho internacional privado, si bien la vía convencional no permite la caracterización como auténtico Derecho institucional, sino, todo lo más, como Derecho internacional privado convencional específico.

El desarrollo del Derecho internacional privado europeo vino propiciado por la introducción del Título IV en la versión del TCE derivada del Tratado de Ámsterdam. La competencia comunitaria en materia de cooperación judicial en materia civil implicó la integración del viejo tercer pilar en este nuevo Título. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 65 TCE [actualmente art. 81 TFUE], se procedió a «comunitarizar» algunos de los convenios o proyectos de convenios existentes en cuestiones de Derecho internacional privado y a promulgar actos comunitarios en otras materias: Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de



2000, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que a partir del 10 de enero de 2015 se sustituye por el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012; Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, sustituido por el Reglamento (UE) 2015/848, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, aplicable a partir del 26 de junio de 2017; Reglamento (CE) núm. 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, modificado por el Reglamento (CE) núm. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo y refundido por el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil; Reglamento (CE) núm. 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, modificado por el Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental y más recientemente por el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 29 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre sustracción internacional de menores, aplicable a partir del 1 de agosto de 2022; Reglamento (CE) núm. 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, modificado por el Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas); Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios; Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados; Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo, modificado por el Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015; Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, modificado por el Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015; Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales; Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles; Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo



de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I); Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos; Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial; Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo; Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, aplicable a partir del 29 de enero de 2019; Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, aplicable a partir del 29 de enero de 2019; Reglamento (UE) núm. 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023 sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial, aplicable a partir del 1 de mayo de 2025. Dicha competencia no solo afecta a los sectores típicos del Derecho procesal civil internacional, sino que se extiende al ámbito del Derecho aplicable, como se deduce del artículo 81.2. c) TFUE.

La «europeización» del Derecho internacional privado europeo evita los problemas derivados de los complejos procedimientos de adopción y reforma de convenios internacionales, pero suscita a su vez dudas y dificultades. Por una parte, la nueva competencia europea se encuentra limitada por los Protocolos relativos a la aplicación del TFUE a Dinamarca, Reino Unido e Irlanda. Tras el Tratado de Lisboa, los Protocolos núm. 21 y núm. 22 permitían al Reino Unido, Irlanda y Dinamarca no ligarse a los actos normativos basados en el artículo 81 TFUE. La principal novedad respecto del Tratado de Ámsterdam consiste en la asunción por Dinamarca de una fórmula de *opting in* como la que disfrutaban Reino Unido e Irlanda, puesto que en el régimen anterior simplemente estaba excluida, lo que había obligado a recurrir, para su incorporación a algunos reglamentos, a la celebración de convenios específicos con la Unión Europea. A ello debe añadirse el proceso de desconexión del Reino Unido tras el Brexit, una vez concluido el período transitorio. Por otra parte, existen serias dudas sobre los límites competenciales de la Unión Europea y el alcance del artículo 81 TFUE, pues generalmente los reglamentos adoptados han ido mucho más allá de las relaciones intracomunitarias y de lo que es conveniente o preciso para el buen funcionamiento del mercado interior. Finalmente, el ejercicio de estas competencias legislativas por parte de la Unión Europea provoca una limitación de las competencias externas de los Estados miembros en la ratificación de convenios internacionales. De esta forma, la competencia de la Unión Europea para la ratifi-



cación de convenios internacionales en materia de Derecho internacional privado se convierte en una competencia exclusiva, que se extiende a la aceptación de la adhesión de terceros Estados [*Dictamen 1/2013 TJUE (Gran Sala) de 14 de octubre de 2014; Dictamen 3/2015 TJUE (Gran Sala) de 14 de febrero de 2017*].

Una muestra de la incidencia de la europeización del Derecho internacional privado en el ámbito de la celebración de convenios internacionales se encuentra en la Decisión del Consejo (2003/93/CE), de 19 de diciembre de 2002, por la que se autorizó a los Estados miembros a firmar en interés de la Comunidad Europea el Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. La Decisión hace referencia al denominado «efecto AETR», hoy recogido en el art. 3.2 TFUE, y trata de conjugar la asunción de competencias por parte de las instituciones europeas con sus propias limitaciones para obligarse como parte en convenios internacionales de esta naturaleza. Como corolario de la asunción de competencias externas en materia de Derecho internacional privado, a partir del 3 de abril de 2007 la Unión Europea pasó a ser miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Finalmente, con el objeto de establecer un régimen que permita la celebración por los Estados miembros de convenios con terceros Estados en materias específicas, los Reglamentos (CE) núm. 664/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, y núm. 662/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 han establecido un procedimiento de autorización en las materias relativas a los Reglamentos Bruselas II, Bruselas III, Roma I y Roma II.

3.2. Problemas de delimitación

23

Las fuentes del Derecho internacional privado institucional prevalecen sobre las normas de origen convencional o autónomo, en virtud del principio de primacía del Derecho europeo. El principio transcrito, sin embargo, debe atemperarse en virtud de dos elementos. En primer lugar, el Derecho internacional privado institucional presenta unos límites *ratione materiae*, que vienen dados, en primer término, por las propias libertades, políticas y objetivos marcados en los Tratados constitutivos, que diseñan el mercado interior, para cuyo establecimiento y funcionamiento se contempló originariamente la política de aproximación y armonización jurídica y de cooperación jurídica en materia civil, como todavía se desprende del propio artículo 81 TFUE (en particular, cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior). No obstante, al amparo de la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia, las instituciones europeas parecen dispuestas a no reconocer mayores barreras *ratione materiae* y han extendido el campo de acción del Derecho internacional privado europeo mucho más allá de las materias patrimoniales, en ámbitos referidos a los derechos de la persona, familia y sucesiones.

En segundo lugar, coexisten los límites impuestos por el principio de subsidiariedad. El principio de subsidiariedad implica que, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión Europea intervendrá solo en la medida en que los objetivos de la acción emprendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente



por los Estados miembros y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada. Si bien en ciertos casos este principio puede justificar una ampliación de la acción comunitaria, lo cierto es que en el ámbito jurídico-privado el principio de subsidiariedad ha producido supuestos de reducción o limitación de la producción normativa comunitaria.

S. Álvarez González cita como ejemplo las vicisitudes de la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles a tiempo compartido. El principio de subsidiariedad fue reduciendo progresivamente el número de aspectos contemplados y el alcance global de la armonización, descartando la regulación de algunas cuestiones que figuraban en los primeros borradores y proyectos del texto de la Directiva.

En contrapartida, la incidencia del Derecho europeo no se limita a la primacía de los actos institucionales adoptados que contienen normas reguladoras de Derecho internacional privado. En efecto, aun cuando no exista una norma de Derecho internacional privado europeo aplicable al caso, siendo, por tanto, aplicable el Derecho internacional privado autónomo, y tratándose de situaciones vinculadas al marco de la integración, el Derecho europeo constituye en todo caso un límite axiológico e interpretativo insoslayable. En primer lugar, los tratados europeos contienen una serie de principios generales que forman parte del acervo comunitario y que condicionan la actuación de los Estados miembros, incluido el plano legislativo y de la interpretación jurídica de las normas de Derecho internacional privado: principio de confianza comunitaria (art. 4.3 del TUE), principio de respeto a la identidad nacional de los Estados miembros (art. 4.2 TUE), y, sobre todo, el principio de no discriminación por razón de nacionalidad (art. 18 TFUE), que impide que las normas de Derecho internacional privado puedan producir, en el marco de situaciones intracomunitarias, un efecto discriminatorio basado en la nacionalidad. En segundo lugar, el Derecho internacional privado autónomo, al igual que cualquier norma o práctica nacional, no puede suponer una restricción al juego de las libertades comunitarias, especialmente de las libertades referidas a la circulación de personas, servicios, mercancías o capitales.

Los problemas de delimitación se suscitan, sin embargo, dentro del propio Derecho internacional privado institucional o europeo. La diversidad de técnicas de reglamentación y codificación del Derecho internacional privado europeo puede provocar problemas de coherencia interna, particularmente entre el Derecho internacional privado institucional (reglamentos y directivas entre sí) y el Derecho internacional privado convencional. Por otra parte, en las relaciones con terceros Estados, la primacía del Derecho europeo y la necesidad de aplicar un Derecho internacional privado específico en las relaciones intracomunitarias puede plantear problemas en la aplicación y cumplimiento de convenios internacionales, por lo que en la práctica se habilitan «cláusulas de desconexión» que facilitan la ratificación del convenio internacional —y su aplicación a las relaciones extracomunitarias— sin afectar a la aplicación «intracomunitaria» del Derecho internacional privado institucional.

24



Por otro lado, el legislador europeo también ha dictado reglamentos y directivas en materia de Derecho privado sustantivo (contratos de consumo, multipropiedad, viajes combinados, contratos de agencia, responsabilidad por productos, etc.) cuya función es procurar la armonización de los Derechos privados nacionales, tanto para las situaciones intracomunitarias como puramente internas. Esta normativa institucional suscita a menudo problemas de aplicación espacial en situaciones internacionales, tanto si vinculan a Estados miembros entre sí como a éstos con terceros Estados. Cuando el reglamento o directiva carecen de indicadores de aplicación espacial adecuados, puede resultar necesario jugar, para su aplicación, con las normas de Derecho internacional privado tanto institucionales como convencionales.

4. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO TRANSNACIONAL

25 El concepto de «Derecho transnacional» aparece vinculado a la noción de *lex mercatoria*. Se trataría de un Derecho espontáneo, nacido de la práctica comercial internacional, con unas fuentes propias, fundamentalmente los usos comerciales, y unos medios de solución de los conflictos de intereses específicos al margen del poder judicial de los Estados y de los Tribunales internacionales, a través del arbitraje. Como puede suponerse, la *lex mercatoria* se fundamenta en dos actos básicos: el contrato internacional y el arbitraje comercial internacional. El primero es fuente y sustrato material de prácticas y usos comerciales, condiciones generales de contratación, contratos-tipo, etc., en tanto que el segundo es el instrumento sancionador y medio de autointegración de un Derecho transnacional siempre flexible.

Que el Derecho transnacional sea o no «Derecho» constituye una cuestión de teoría del Derecho. Seguramente resulta poco defendible el atributo de «norma jurídica» para cualquier ordenación de la conducta humana que emerge al margen del poder político legítimo y que, por otra parte, necesita recurrir a él para hacer efectivas sus sanciones (ejecución de laudos arbitrales). Pero si prescindimos de la cuestión teórica, lo cierto es que las prácticas y usos comerciales constituyen un dato de máxima relevancia en la reglamentación del comercio internacional. De un lado, porque tales prácticas se enmarcan dentro de la autonomía de la voluntad que suelen garantizar los ordenamientos jurídicos. De otro, porque, además de su naturaleza de usos comerciales, tales prácticas siguen asimismo cauces de incorporación o conversión al Derecho estatal.

26 La recepción de la *lex mercatoria* por los sistemas estatales puede llevarse a cabo a través de textos internacionales que institucionalizan sus desarrollos, y sirven, además, para fijar sus contenidos y propiciar una mayor aplicación prospectiva por la propia sociedad de comerciantes, como ha ocurrido con el Convenio de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercancías.

En segundo término, se encuentran los «usos y costumbres del comercio internacional», que comprenden todo un conjunto de actos de variado tipo (Incoterms, condiciones generales de venta, contratos-tipo, etc.). Consisten en un conjunto de reglas surgidas del obrar de los participantes en el comercio internacional que con



frecuencia se apartan de las reglamentaciones nacionales en materia mercantil. Los resultados de las prácticas comerciales internacionales y de la actividad institucional en el ámbito internacional pueden ser, asimismo, objeto de recepción individual por los distintos sistemas estatales, a través de la codificación interna. Nada impide que el legislador estatal utilice la técnica de la incorporación material o por referencia para hacer suyas leyes-modelo o textos internacionales sobre arbitraje o usos y prácticas mercantiles. En este punto, la labor de la CNUDMI, junto a otras instituciones de carácter internacional, pone de relieve la importancia y rendimiento a medio plazo de una costosa labor institucional en orden a la consecución de auténticas fuentes de Derecho internacional privado.

Finalmente, la incidencia de la *lex mercatoria* en el ámbito de la contratación mercantil internacional se ha visto impulsada por la elaboración de los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales (1995, 2004, 2010 y 2016), muy vinculados a los Principios de Derecho contractual europeo elaborados por la Comisión Lando y éstos, a su vez, al Proyecto Europeo de Marco Común de Referencia (MCR). En la misma línea se sitúan los Principios OHADAC sobre los contratos comerciales internacionales (2015). Estas manifestaciones de *soft law* presentan ya un alcance notable en la solución de controversias a través de mecanismos arbitrales. Su sujeción a las normas estatales de carácter imperativo se encuentra expresamente prevista en los propios Principios, por lo que es deseable que su incidencia se extienda a la solución de conflictos por las propias jurisdicciones estatales, mediante la posibilidad de que las partes de un contrato puedan someter directamente su regulación a tales Principios.

IV. BIBLIOGRAFÍA

1. General

M. AGUILAR NAVARRO: *Derecho internacional privado*, vol. I, t. I, 4.ª ed., Madrid, Secc. Publ. Univ. Complutense, 1976, pp. 2-35 y 346 y ss. R. ARENAS GARCÍA: «Tiempo y valores esenciales del ordenamiento en DIPr», *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Cizur Menor (Navarra), Civitas-Thomson-Reuters, 2020, pp. 145-164. J. BASEDOW: *El derecho de las sociedades abiertas (Ordenación privada y regulación pública en el conflicto de leyes)*, Legis, Colombia, 2017. A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dir.): *Tratado de Derecho internacional privado*, 1.ª ed., vol. I, Granada, Comares, 2020, pp. 63-305. J. A. CARRILLO SALCEDO: *Derecho internacional privado*, 3.ª ed., Madrid, Tecnos, 1983, pp. 19-46. R. CONDE Y LUQUE: *Oficios del Derecho internacional privado*, 2.ª ed., Madrid, 1907, pp. 4 y ss. *ID.*: *Derecho internacional privado*, t. I, 2.ª ed., Madrid, Fontanet, 1910, pp. 1-10. J. M.ª ESPINAR VICENTE: *Derecho internacional privado español*, Málaga, Univ. de Málaga, 1984, pp. 21-39. *ID.*: *Elementos de Derecho internacional privado español*, vol. I, Madrid, 1991, pp. 43-66. *ID.*: *Ensayos para una teoría general del Derecho internacional privado*, Cizur Menor, Civitas, 1998. *ID.*: *Teoría general del Derecho internacional privado*, Madrid, 2000, pp. 21-94. *ID.*: *Tratado elemental de Derecho internacional privado*, Madrid, Alcalá de Henares, 2008, pp. 13-48. *ID.*: *Doce reflexiones sobre*



el Derecho internacional privado español, Madrid, Liceus, 2014. C. ESPLUGUES MOTA y G. PALAO MORENO: *Derecho Internacional Privado*, 18.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2025. D. P. FERNÁNDEZ ARROYO: *Derecho internacional privado (una mirada sobre sus elementos esenciales)*, Córdoba (Argentina), Advocatus, 1998. J. FERNÁNDEZ PRIDA: *Derecho internacional privado*, Valladolid, Cuesta, 1896, pp. 20 y ss. F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ y S. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ: *Derecho internacional privado*, 8.^a ed., Civitas-Thomson Reuters, 2025. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS: *Derecho internacional privado: Introducción*, Madrid, UAM, 1984, pp. 2-44 y 126 y ss. *ID.*: «El Derecho internacional privado», «El sistema español del derecho internacional privado: formación histórica y fuentes», «Los conflictos internos en el sistema español de Derecho internacional privado», *Derecho internacional privado*, vol. I, Madrid, UNED, 2003, pp. 29-107. C. GONZÁLEZ BEILFUSS y B. AÑOVEROS TERRADAS: *Introducción al Derecho internacional privado*, Barcelona, Atelier, 2023. M. GUZMÁN ZAPATER (dir.), *Lecciones de Derecho internacional privado*, 4.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2025. A. MIAJA DE LA MUELA: *Derecho internacional privado*, I, 9.^a ed. revisada, Madrid, Atlas, 1985, pp. 9-27. A. RODRÍGUEZ BENOT (dir.): *Manual de Derecho internacional privado*, 11.^a Ed., Madrid, Tecnos, 2024.

2. Objeto del derecho internacional privado

S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ: «Objeto del Derecho internacional privado y especialización normativa», *ADC*, t. XLVI, 1993, pp. 1109-1151. M. DE ANGULO RODRÍGUEZ: «Objeto, contenido y pluralidad normativa en Derecho internacional privado», *REDI*, vol. XXIII, 1970, pp. 745-772. P. DOMÍNGUEZ LOZANO: «Las concepciones publicista y privatista del objeto del Derecho internacional privado en la doctrina europea: reconstrucción histórica», *REDI*, vol. XLVI, 1994, pp. 99-135. G. ESTEBAN DE LA ROSA: «Método y función del Derecho internacional privado: hacia la más plena realización de los derechos humanos», *REEI*, vol. 40, diciembre 2020. J. FERNÁNDEZ PRIDA: «La relación de Derecho internacional privado», *Estudios de Derecho internacional público y privado*, Madrid, Librería V. Suárez, 1901, pp. 241-256. F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ: «La racionalidad económica del Derecho internacional privado», *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2001*, pp. 87-154. M. GUZMÁN ZAPATER: «Sobre la función del Derecho internacional privado y técnicas de reglamentación», *Pacis artes. Obra homenaje al profesor J. D. González Campos*, Madrid, 2005, pp. 1619-1643. J. L. IGLESIAS BUHIGUES: «Reflexiones en torno al objeto y función del Derecho internacional privado», *REDI*, vol. XXXV, 1983, pp. 29-42. A. PÉREZ VOITURIEZ: «Exigencias de un concepto autónomo del tráfico externo», *Homenaje al Prof. Luis Sela Sampól*, vol. II, Oviedo, Serv. Publ. Universidad, 1970, pp. 851 y ss. A. SOPEÑA MONSALVE: «Acerca de la doble función del Derecho internacional privado», *Rev. Facultad de Derecho. Univ. Granada*, núm. 2, 1983, pp. 247 y ss.

3. Factores condicionantes del derecho internacional privado

M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO: «La cooperación internacional como objeto del Derecho internacional privado», *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 1991*, Bilbao, 1992, pp. 171-225. R. ARENAS GARCÍA: «El Derecho internacional privado (DIPr) y el Estado en la era de la globalización: la vuelta a los orígenes», *Cursos de Derecho internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Universidad del País Vasco, 2008, pp. 19-98. A. BONOMI: «Globalización y Derecho internacional privado», *Globalización y*



comercio internacional (Actas de las XX Jornadas de la AEPDIRI), Madrid, 2005, pp. 223-237. A. BORRÁS RODRÍGUEZ: «Los supuestos de tráfico privado internacional en los medios de comunicación social», *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1985, pp. 373-401. N. BOUZA VIDAL: «La globalización como factor de cambio del Derecho internacional privado», *Estados y organizaciones internacionales ante las nuevas crisis globales* (XXIII Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales), Madrid, Iustel, 2010, pp. 283-306. P. A. DE MIGUEL ASENSIO: «El Derecho internacional privado ante la globalización», *AEDIPr*, t. I, 2001, pp. 37-87. *ID.*: «Sociedad de la información y mercado global: retos para el Derecho internacional privado», *Anuario del IHLADI*, n.º 21, 2013, pp. 74-134. J. M.ª ESPINAR VICENTE: «Los movimientos migratorios y su encuadre sistemático en el Derecho internacional privado», *AESJ*, vol. VII, 1978, pp. 129-152. C. ESPLUGUES MOTA: «El discreto encanto del derecho internacional privado, o de la ignorancia y la intolerancia como orgullosas virtudes modernas», *R.E.D.I.*, vol. 77, 2025/2, pp. 183-190. G. ESTEBAN DE LA ROSA: *Inmigración y Derecho internacional Privado*, Madrid, Difusión Jurídica, 2009. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS: «Los movimientos migratorios y la nueva configuración del tráfico externo», *Anuario IHLADI*, vol. 8, 1987, pp. 49-74. *ID.*: «Problemas de cooperación entre España e Iberoamérica en el ámbito del Derecho internacional privado», *Jornadas Iberoamericanas. La Escuela de Salamanca y el Derecho internacional en América: del pasado al futuro*, Salamanca, 1993. *ID.*: «Orientaciones del Derecho internacional privado en el umbral del siglo XXI», *Revista mexicana de Derecho internacional privado*, núm. especial, 2000, pp. 7-32. F. GARAU SOBRINO: «El Derecho internacional privado que viene: el futuro ya está aquí», *AEDIPr*, vol. XVII, 2017, pp. 303-332. M. GARCÍA CALDERÓN: «La persona como base del Derecho internacional privado», *RDEA*, vol. VIII, 1963, pp. 17-30. J. GARDE CASTILLO: «Contribución al estudio de los factores determinantes del Derecho internacional privado», *Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional*, II, Madrid, 1952, p. 463. M. GUZMÁN ZAPATER: *Sociedad internacional y Derecho internacional privado*, Madrid, Colex, 2006. M. A. MICHINEL ÁLVAREZ: «El Derecho internacional privado en la era postcovid», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, núm. 1, 2021, pp. 497-532. J. A. PASTOR RIDRUEJO: «Algunos aspectos de la influencia del turismo en el desarrollo del Derecho internacional privado franco-español», *Anuario IHLADI*, vol. 3, 1967, pp. 228-232. S. A. SÁNCHEZ LORENZO: «Postmodernismo y Derecho internacional privado», *REDI*, vol. XLVI, 1994-2, pp. 557-58; *ID.*: «Estado democrático, postmodernismo y Derecho internacional privado», *Revista de Estudios Jurídicos (Universidad de Jaén)*, vol. 10/2010, pp. 43-55. M. VIEIRA: «Turismo y Derecho internacional», *Libro homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez Covisa*, Caracas, Univ. Central de Venezuela, 1975, pp. 369-376. F. J. ZAMORA CABOT: «Hitos del sustrato social y económico del DIPr.», *RGD*, núm. 667, 2000, pp. 2-33.

4. Contenido del derecho internacional privado

R. ARENAS GARCÍA: «Relaciones entre cooperación de autoridades y reconocimiento», *AEDIPr*, t. 0, 2000, pp. 231-260. A. L. CALVO CARAVACA: «Noción y contenido del Derecho internacional privado», *RGD*, núms. 508-509, 1987, pp. 5-31. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS: «Sobre el contenido del Derecho internacional privado (I)», *REDI*, vol. XXXVIII, 1986, pp. 68-108. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS: «Las relaciones entre *forum e ius* en el Derecho internacional privado. Caracterización y dimensiones del problema», *ADI*, vol. IV, 1977-78,



pp. 89-136. Seminario de Derecho internacional privado de la UAM., Univ. Complutense y UNED: «La enseñanza del Derecho internacional privado», *VII Jornadas de Profesores de Derecho internacional*, La Rábida, 22-25 marzo. J. A. TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE: «La disciplina del “Derecho internacional privado” en España», *Estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Antonio Rodríguez Sastre*, Madrid, ILA (sección española), 1985, pp. 465-467. F. J. ZAMORA CABOT: «Encuadramiento sistemático del DIPr», *Derecho y opinión*, núm. 7, 1999, pp. 499-521.

5. Derecho interregional

J. ALEGRE GONZÁLEZ: «Reflexiones en torno al Derecho interregional español», *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló*, vol. I, Madrid, 1988, p. 55. S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ: «Igualdad, competencia y deslealtad en el sistema español de Derecho interregional (y en el de Derecho internacional privado)», *REDI*, vol. LIII (2001), pp. 49-74. *ID.*: «Derecho interregional: claves para una reforma», *AEDIPr*, t. III, 2003, pp. 37-73. *ID.*: «¿Derecho interregional civil es dos escalones?», *Libro homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, vol. II, Madrid, Consejo General del Notariado, 2002, pp. 1787-1808. *ID.*: «Derecho internacional privado europeo, plurilegislación civil española y Derecho interregional (o ¿para quién legisla el legislador autonómico de Derecho civil?)», *Dereito*, vol. 15, núm. 1, 2006, pp. 263-285. *ID.*: *Estudios de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, Universidades de Santiago de Compostela, 2007, 169 pp. *ID.*: «Extensión de la plurilegislación civil española. La competencia legislativa en materia de Derecho civil en la STC 31/2010», *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea (Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 23-39. *ID.*: «La prescripción en el Código Civil de Cataluña y los conceptos de *lex fori* y Derecho civil común dentro del pluralismo jurídico español», *InDret*, 2012-1. *ID.*: «Sobre la aplicación de convenios internacionales y reglamentos europeos en Derecho interregional», *AEDIPr*, t. XVIII, 2018, pp. 127-161. *ID.*: «Remisión a un sistema plurilegislativo. El ejemplo español y algunas tareas por resolver», *Le droit à l'épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l'honneur du professeur Bertrand Ancel*, París-Madrid, Lextenso / Iprolex, 2018, pp. 63-84. *ID.*: «La STC 132/2019, sobre el Libro VI del Código Civil de Cataluña. ¿Incidente o punto de inflexión?», *Revista española de derecho internacional*, vol. LXXII, n.º 2, 2020, pp. 313-320. J. J. ÁLVAREZ RUBIO: «La actual configuración de los presupuestos generales del sistema español de Derecho interregional», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 48, 1997, pp. 9-42. *ID.*: «La necesaria reforma del sistema español de Derecho interregional», *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 1997*, Madrid, 1998, pp. 275-321; *ID.*: «La incidencia del Tratado de Ámsterdam en el sistema español de Derecho interregional», *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, núm. 18, 2001, vol. I, pp. 65-78. *ID.*: «La vecindad civil como conexión general del sistema de Derecho interregional y el Derecho civil vasco: análisis en clave funcional», *REDI*, vol. LIII (2001), pp. 75-103. *ID.*: «Derecho interregional, conflictos internos y Derecho Comunitario Privado», *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea (Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 41-55. *ID.*: «Una renovada dimensión de los conflictos internos: la Ley 5/2015 de Derecho civil vasco y la interacción entre bloques normativos», *REDI*, vol. 68, 2016/2, pp. 23-50. *ID.*: «Derecho interregional español: una urgente y necesaria reforma», *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Cizur Menor (Navarra), Civitas-Thomson-



Reuters, 2020, pp. 111-128. *ID.*: «UE y conflictos de leyes internos: Análisis de las soluciones previstas en los Reglamentos Europeos y su proyección sobre nuestro sistema conflictual», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, 2024/2, pp. 76-87. *ID.*: «Relaciones entre los Capítulos IV y V del TPCC en la aplicación del Derecho civil de las Comunidades Autónomas», *El Derecho internacional privado e interterritorial español en el cincuenta aniversario del Título preliminar del Código Civil*, Madrid, Iprolex/CIMA, 2025, pp. 743-798 (publicado asimismo en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, 2025/1, pp. 1197-1232). A. ARCE JANÁRIZ: *Constitución y Derechos civiles forales*, Madrid, Tecnos, 1987. *ID.*: *Comunidades Autónomas y conflictos de leyes*, Madrid, Civitas, 1987. *ID.*: «Claves constitucionales de revisión de los conflictos de leyes internos», *REDI*, vol. XXXVI, 1984, pp. 547-576. *ID.*: «Normas sobre Derecho aplicable en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 25, 1989, pp. 89-113. R. ARENAS GARCÍA: «Derechos forales, Derechos locales y Derecho consuetudinario en España: origen histórico y determinación de su ámbito de vigencia territorial», *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 21, 1997, pp. 93-113. *ID.*: «Condicionantes y principios del Derecho interregional español actual: desarrollo normativo, fraccionamiento de la jurisdicción y perspectiva europea», *AEDIPr*, t. X, 2010, pp. 547-593. *ID.*: «La competencia de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil ante el Tribunal Constitucional», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIX-XX, 2019-2020, pp. 615-626. *ID.*: «Elaboración y significado de la reforma de la reforma del Título Preliminar del Código Civil de 1974 para el Derecho interterritorial», *El Derecho internacional privado e interterritorial español en el cincuenta aniversario del Título preliminar del Código Civil*, Madrid, Iprolex/CIMA, 2025, pp. 103-184 (publicado asimismo en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, 2025/1, pp. 735-826). R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: «La conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan», *Constitución y Derecho privado*, vol. I, 1993, pp. 15 y ss. *ID.*: «Artículo 14», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. I, vol. 2, Madrid, Edersa, 1995, pp. 1204-1248. *ID.*: «Artículo 15», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. I, vol. 2, Madrid, Edersa, 1995, pp. 1248-1258. *ID.*: «La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el artículo 149.1.8 de la Constitución», *Derechos civiles de España*, vol. I, Madrid, 2002, pp. 95-125. A. BORRÁS RODRÍGUEZ: *Calificación, reenvío y orden público en el Derecho interregional español*, Bellaterra, UAB, 1984. A. CALATAYUD SIERRA: «La unidad del Derecho interregional», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. 51, 2011, pp. 153-166. O. CASANOVAS Y LA ROSA: «El Derecho interregional e interlocal», *Llibre del II Congrés Jurídic Català*, 1971, Barcelona, 1972, pp. 215-233. M. V. CUARTERO RUBIO: «El título competencial en materia interregional en el contexto de una plurilegislación civil en crecimiento», *Derecho privado y Constitución*, n.º 36, 2020. J. DELGADO ECHEVARRÍA: «Artículo 16, apartado segundo», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. I, vol. 2, Madrid, Edersa, 1995, pp. 1283-1301. M. P. DIAGO DIAGO: «Funciones de la vecindad civil en la solución de los conflictos de leyes y distorsiones del sistema de Derecho interregional», *R.E.D.I.*, vol. 76, 2024/1, pp. 261-270. P. DOMÍNGUEZ LOZANO: *Las circunstancias personales determinantes de la vinculación con el Derecho local. Estudio sobre el Derecho local Altomedieval y el Derecho local de Aragón, Navarra y Cataluña (siglos IX-XV)*, Madrid, Ed. UAM, 1988. R. DURÁN RIVACOBÁ: *El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales*, Madrid, 1992. *ID.*: «Igualdad jurídica, orden público y fraude de ley en los conflictos interregionales», *Poder Judicial*, núm. 35, 1994, pp. 67-105. C. FLORENSA I



TOMÁS (dir.): *La codificación del Derecho civil de Cataluña. Estudios con ocasión del cincuentenario de la Compilación*, Madrid, Marcial Pons, 2011. A. FONT I SEGURA: *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 2007. A. FONT Y SEGURA (ed.): *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Barcelona, Atelier, 2011; ID.: «Los tribunales españoles ante el Derecho interterritorial en el año 2019», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIX-XX, 2019-2020, pp. 581-589; ID.: «Derecho interregional, ¿quo vadis legislator?», *Repensar la Unión Europea: gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía. XXVII Jornadas AEPDIRI* (Cornago Prieto, N., De Castro Ruano, J. L. y Moure Peñín, L., eds.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 423-434; ID.: «Una necesaria calificación por la función de la norma de conflicto en Derecho interterritorial», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, ISSN: 1578-3138, t. XIX-XX, 2019-2020, pp. 600-606. ID.: «La STC 132/2019, sobre el Libro VI del Código Civil de Cataluña ¿Una cuestión de principios», *Revista española de derecho internacional*, vol. LXXII, n.º 2, 2020, pp. 321-328. ID.: «Incidencia del art. 149.1.8.^a de la Constitución en el Capítulo V del Título Preliminar del Código Civil», *El Derecho internacional privado e interterritorial español en el cincuenta aniversario del Título preliminar del Código Civil*, Madrid, Iprolex/CIMA, 2025, pp. 267-320 (publicado asimismo en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, 2025/1, pp. 1.162-1.196). L. GARAU JUANEDA: «Comunidades Autónomas y Derecho interregional», *Constitución, Comunidades Autónomas y Derecho internacional*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1982, pp. 111-167. ID.: «El Derecho interregional español ante un Derecho internacional privado europeo común», *AEDIPR*, t. VI, 2006, pp. 161-164. ID.: «La aplicación de los Reglamentos de la UE a los llamados “conflictos internos” y el necesario cambio de paradigma sobre la función de las normas de conflicto», *Bitácora Millenium*, n.º 10. ID.: «La aplicación de los Reglamentos de la UE a los llamados “conflictos internos” y el necesario cambio de paradigma sobre la función de las normas de conflicto», *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, n.º 10, 2019. ID.: «El ámbito de vigencia, el ámbito de aplicación y el ámbito de eficacia de los derechos civiles autonómicos: al hilo del caso particular del artículo 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares», *Revista Jurídica de les Illes Balears*, núm. 19, 2020, pp. 11-42. M. P. GARCÍA RUBIO: «Presente y futuro del Derecho civil español en clave de competencias normativas», *Revista de Derecho Civil*, vol. 4, n.º 3, 2017., pp. 1-33. M. GARDENES SANTIAGO: «El estado de la plurilegislación civil en España tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2019», *Revista española de derecho internacional*, vol. LXXII, n.º 2, 2020, pp. 309-311. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS: «El marco constitucional de los conflictos internos en España», *Europäischer Binnenmarkt IPR und Rechtsangleichung*, Heidelberg, 1995, pp. 7-34. S. GOYENECHÉ ECHEVERRÍA: «Sobre la oportunidad (y necesidad) de una reforma del sistema interno de Derecho interregional», *AEDIPr*, t. XXXIII, 2023, pp. 87-118. M. C. GETE-ALONSO CALERA: «Plurilegislación civil: Ejercicio de la competencia en el Derecho personal y familiar civil catalán. Derecho patrimonial: Breve comentario de la STC 132/19, 13 de noviembre de 2019», *Revista de Derecho Civil*, vol. 7, n.º 5 (octubre-diciembre), 2020, pp. 41-89. F. DE B. IRIARTE ANGEL, *La necesaria actualización del sistema de resolución de los conflictos internos de leyes*, Madrid, Dykinson, 2023. J. L. IRIARTE ÁNGEL: «El recurso de inconstitucionalidad 315-2020 contra la reforma del Fuero Nuevo de Navarra. Aspectos atinentes a la condición foral civil», *El Derecho internacional privado: Entre la tradición y la innovación. Libro homenaje al profesor*



doctor José María Espinar Vicente, Madrid, Iprolex, 2020, pp. 429-442. M. LASALA LLANAS: *Sistema español de Derecho civil internacional e interregional*, Madrid, 1933, pp. 49-55. N. MAGALLÓN ELÓSEGUI: *La proyección del sistema español de Derecho interregional sobre el Derecho civil guipuzcoano*, Navarra, Aranzadi, 2008. ID.: «La vecindad civil y los conflictos intertemporales en la ley de Derecho civil vasco», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11/2, 2019, pp. 253-269. ID.: «La vecindad civil y los conflictos intertemporales en la ley de Derecho civil vasco», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, n.º 2, 2019, pp. 253-269. A. MIAJA DE LA MUELA: «Reflexiones acerca de la elaboración de un nuevo sistema español de Derecho internacional privado e interregional», *Estudios de Derecho público y privado ofrecidos al Prof. Dr. D. Ignacio Serrano y Serrano*, vol. II, Valladolid, Univ. de Valladolid, 1966, pp. 607-642. E. LALAGUNA DOMÍNGUEZ: «Artículo 13», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. I, vol. 2, Madrid, Edersa, 1995, pp. 1083-1201. E. PECOURT GARCÍA: *El nuevo sistema español de Derecho interregional*, Pamplona, Instituto Español de Derecho Foral, 1975. J. PÉREZ MILLA: *Conflictos internos de leyes españolas, en la frontera*, Zaragoza, Fundación Manuel Giménez Abad, 2010. ID.: «Una perspectiva de renovación y dos parámetros de solución en los actuales conflictos internos de leyes españolas», *AEDIPr*, t. X, 2010, pp. 615-637. ID.: *El espacio del Derecho interregional tras los reglamentos de la Unión Europea sobre familia y sucesiones mortis causa*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2019; ID.: «Punto de conexión con el Derecho de la Unión, Libre circulación de personas, repercusión transfronteriza de asuntos civiles y Derecho Interregional español», *La Ley (Unión Europea)*, núm. 88, Ene. 2021. P. QUINZÁ REDONDO: «La plurilegislación del Derecho civil español ante el derecho internacional privado de la Unión Europea», *España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales*, Universidad de Sevilla, 15 y 16 octubre 2015, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 562-572. ID.: *Derecho internacional privado, plurilegislación civil española y Derecho internacional*, València, Tirant lo blanch, 2025. E. RODRÍGUEZ GAYÁN: «Heterogeneidad y sistema en las relaciones entre Derecho internacional privado y Derecho interregional», *RGD*, 1996, pp. 8069 y ss. S. A. SÁNCHEZ LORENZO: «La aplicación de los Convenios de La Haya de Derecho internacional privado a los conflictos de leyes internos: perspectiva española», *REDI*, vol. XLV, 1993-1, pp. 131-148. V. L. SIMÓ SANTONJA: «Derecho internacional e interregional (Sistema español: principios de reforma)», *RDN*, 1960, pp. 143-212 y 1961, pp. 161-340. ID.: «Problemática conflictual en el Derecho interregional español», *RGLJ*, 1960, pp. 73-116. ID.: «El Derecho civil foral en la Constitución de 1978», *Estudios en homenaje al prof. Diego Sevilla Andrés*, Valencia, Secret. de Publ. Univ., 1984, pp. 973 y ss. M. E. ZABALO ESCUDERO: «Artículo 16, apartado 1», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. I, vol. 2, Madrid, Edersa, 1995, pp. 1259-1282. ID.: «Artículo 16, apartado tercero», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. I, vol. 2, Madrid, Edersa, 1995, pp. 1302-1315. ID.: «El fraude de ley en el Derecho interregional», *Poder Judicial*, núm. 36, 1994, pp. 397-402. ID.: «Autonomía de la voluntad, vecindad civil y normas para resolver los conflictos de leyes internos», *Diario La Ley*, núm. 7847, 2012. ID.: «El Derecho aplicable a las situaciones privadas internacionales en los ordenamientos plurales», *Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2013, pp. 889-900. ID.: «Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias», *Bitácora Millennium DIPr*, n.º 3, 2016. ID.: «Conflictos de leyes internos e internacionales:



conexiones y divergencias», *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, n.º 3, 2016. *ID.*: «Los conflictos de leyes internos: una perspectiva actual del panorama interregional español», *Repensar la Unión Europea: gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía. XXVII Jornadas AEPDIRI* (Cornago Prieto, N., De Castro Ruano, J. L. y Moure Peñín, L., eds.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 341 ss. *ID.*: «El usufructo de viudedad aragonés en el escenario de los conflictos de leyes internacionales e internos», *R.E.D.I.*, vol. 76, 2024/1, pp. 271-281.

6. Fuentes

6.1. En general

A. L. CALVO CARAVACA: «Las fuentes del Derecho internacional privado», *RGD*, núm. 507, 1986, pp. 5051-5093. J. A. CARRILLO SALCEDO: «Nacionalismo e internacionalismo en el Derecho internacional privado español: algunas reflexiones», *Homenaje al Profesor Luis Sela Sampól*, vol. II, Oviedo, Serv. Publ. Univ., 1970, pp. 811-822. F. GARAU SOBRINO: «¿Qué Derecho internacional privado queremos para el siglo XXI?», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 4, núm. 2, 2012, pp. 140-158; L. GESTOSO TUDELA: «Nacionalismo e internacionalismo en Derecho internacional privado», *Anales de la Universidad de Murcia*, 1945-46, pp. 848 y ss. A. MIAJA DE LA MUELA: «Un aspecto de la protección internacional de los derechos humanos: la lucha contra las relaciones jurídicas claudicantes», *Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano*, t. I, Madrid, Reus, 1959, pp. 521-556. P. A. DE MIGUEL ASENSIO: «Derechos humanos, diversidad cultural y Derecho internacional privado», *RDP*, julio-agosto 1998, pp. 541-558. P. RODRÍGUEZ MATEOS: «Técnica normativa, Derecho extranjero y pluralidad de fuentes», *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor J. D. González Campos*, Madrid, Eurolex, 2005, pp. 1723-1739.

6.2. Derecho internacional privado autónomo

S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ: «Desarrollo y normalización constitucional del Derecho internacional privado español», *Pacis Artes. Obra homenaje al Profesor Julio D. González Campos*, Madrid, 2005, pp. 1139-1163. R. ARROYO MONTERO: «Derecho internacional privado y Constitución: proyección en la Jurisprudencia española de la doctrina del Tribunal Constitucional Federal de Alemania», *REDI*, vol. XL, núm. 2, 1988, pp. 89-103. F. DE CASTRO Y BRAVO: «La Constitución española y el Derecho internacional privado», *RDP*, t. XIX, 1932, pp. 74-78. P. A. DE MIGUEL ASENSIO: «Ley de Jurisdicción Voluntaria y Derecho internacional privado», *AEDIPr*, t. XVI, 2016, pp. 147-197. *ID.*: «Coordinación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil con la legislación especial», *REDI*, vol. 68, 2016/1, pp. 99-108. J. M.ª ESPINAR VICENTE: «Constitución, desarrollo legislativo y Derecho internacional privado», *REDI*, vol. XXXVIII, 1986, pp. 109-134. M. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ: «Reencuentro con la jurisprudencia republicana en materia de divorcio internacional», *Bol. Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*, núms. 20 y 21, 1984, pp. 107-121. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS: «Capítulo IV: Normas de Derecho internacional privado», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. I, vol. 2.º (M. Albaladejo y S. Díez Alabart, directores), Madrid, Edersa, 1995, pp. 1-95. *ID.*: «El Capítulo IV del Título Preliminar del Código civil (“Normas de Derecho internacional privado”): Veinticinco años después», *Homenaje a Antonio Hernández Gil*, Madrid, Colegio de Abogados de Madrid, 2001, pp. 2411-2447. *ID.*:



«El Derecho internacional privado español en el cincuentenario de la reforma del Título preliminar del Código civil de 1974», *Diario La Ley (Unión Europea)*, N.º 125, 31 May. 2024. *ID.*: «Elaboración y significado de la reforma del Título Preliminar del Código Civil de 1974 para el Derecho internacional privado español», *El Derecho internacional privado e interterritorial español en el cincuenta aniversario del Título preliminar del Código Civil*, Madrid, Iprolex/CIMA, 2025, pp. 23-102 (publicado asimismo en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, 2025/1, pp. 735-826). *ID.*: «Del Título Preliminar del Código Civil a la configuración de un polisistema regular del Derecho internacional privado español y de la conveniencia de una reforma estructural», *El Derecho internacional privado e interterritorial español en el cincuenta aniversario del Título preliminar del Código Civil*, Madrid, Iprolex/CIMA, 2025, pp. 353-422. L. GARAU JUANEDA: «La Ley 20/2011, del Registro Civil, y sus efectos en el Derecho internacional privado español», *REDI*, vol. 69, 2017/2, pp. 19-44. M. GÓMEZ JENE: «Práctica judicial y extrajudicial de las nuevas normas de Derecho internacional privado», *AEDIPr*, vol. XVII, 2017, pp. 649-671. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS: «La reforma del sistema español de Derecho internacional privado. Algunas propuestas para un debate», *REDI*, vol. LII, 2002/2, pp. 351-369. J. R. DE ORÚE: «Preceptos internacionales en la Constitución de la República Española», *RGLJ*, t. 160, 1932, pp. 385-465. F. P. MÉNDEZ GONZÁLEZ y G. PALAO MORENO, G. (dirs.): *Comentarios a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017. G. PALAO MORENO: «Reflexiones en torno al frustrado proyecto español de Ley Especial de Derecho internacional privado», *El Derecho internacional privado e interterritorial español en el cincuenta aniversario del Título preliminar del Código Civil*, Madrid, Iprolex/CIMA, 2025, pp. 321-352 (publicado asimismo en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, 2025/1, pp. 933-954). J. PUENTE EGIDO: «Influencia del Derecho constitucional en la configuración de nuevas reglas de conflicto: examen de la jurisprudencia civil de nuestro Tribunal Supremo de 1933 ó 1937 en la determinación de la ley aplicable a las relaciones personales entre cónyuges», *REDI*, vol. XXV, 1972, pp. 327-348. A. RODRÍGUEZ BENOT: «La Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, n.º 1, 2016, pp. 234-359. J. RODRÍGUEZ RODRIGO: «Modificaciones posteriores del Capítulo IV», *El Derecho internacional privado e interterritorial español en el cincuenta aniversario del Título preliminar del Código Civil*, Madrid, Iprolex/CIMA, 2025, pp. 185-228 (publicado asimismo en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, 2025/1, pp. 878-906). C. VAQUERO LÓPEZ: «Nuevas normas de Derecho internacional privado estatal. Una primera aproximación a las reformas legislativas julio 2015», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 9, 2015, pp. 197-222.

6.3. Derecho internacional privado convencional

AA. VV., *España y la codificación internacional del Derecho internacional privado*, Madrid, CESSJ Ramón Carande, 1991. S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ: «Cláusulas de compatibilidad en los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado», *REDI*, vol. XLV (1993-1), pp. 39-62. A. BORRÁS RODRÍGUEZ: «¿Quo Vadis, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado?», *AEDIPr*, t. XI, 2011, pp. 843-856. *ID.*: «La utilización de medios diversos para ayudar a la interpretación y aplicación uniforme de los instrumentos convencionales y de la Unión Europea», *Le droit à l'épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l'honneur du professeur Bertrand Ancel*, París-Madrid, Lextenso / Iprolex, 2018, pp. 243-261. *ID.*: «La Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: pasado,



presente y futuro», *Revista española de derecho internacional*, vol. 71, n.º 2, 2019, pp. 23-26. J. CASTÁN TOBEÑAS: «Horizontes actuales de la unificación supranacional del Derecho», *Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano*, t. I, Madrid, Reus, 1959, pp. 403-443. P. A. DE MIGUEL ASENSIO: «Convenios internacionales y unificación del Derecho internacional privado de la Unión Europea», *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea (Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 57-77. F. ENDERLEIN: «Ley uniforme y su aplicación por jueces y árbitros», *RFDUCM*, núm. 73, 1987-88, pp. 229-253. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS: «Los tratados internacionales en el sistema español de Derecho internacional privado y su aplicación judicial», *Cuadernos de Derecho judicial*, vol. I, Madrid, 1997, pp. 153-194. *ID.*: «Problemas de asimilación de los Tratados internacionales de DIPr en un sistema de base estatal: la experiencia española», *Mélanges Fritz Sturm*, vol. II, Lieja, 1999, pp. 1447-1468. *ID.*: «La ordenación de las relaciones privadas internacionales a través de tratados en las postrimerías de un ciclo histórico», *El Derecho internacional privado en el mundo multipolar del siglo XXI. Obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, Madrid, Iprolex, 2013, pp. 47-62. A. MARÍN LÓPEZ: «Unificación del Derecho privado material y unificación del Derecho internacional privado», *RDEA*, núm. 18, 1967, pp. 23-41. A. YBARRA BORES: «Los tribunales españoles y el Derecho internacional privado», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 2, 2022, pp. 871-899.

6.4. Derecho internacional privado institucional

AA.VV.: *La Unión Europea tras el primer año del Brexit*, monográfico de *La Ley (Unión Europea)*, N.º 100, Feb. 2022. H. AGUILAR GRIEDER: «La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa», *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 2, núm. 1, 2010, pp. 308-338. J. J. ÁLVAREZ RUBIO: «El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del espacio de libertad, seguridad y justicia», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, número 15/2008 (www.reei.org). S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ: «Brexit, persona y espacio de libertad, seguridad y justicia», *Repensar la Unión Europea: gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía. XXVII Jornadas AEPDIRI* (Cornago Prieto, N., De Castro Ruano, J. L. y Moure Peñín, L., eds.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 117 ss. *ID.*: «“Brexit”. Su impacto en la esfera personal, familiar y sucesoria. Del Derecho civil a las situaciones con repercusión transfronteriza», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 84-85, 2020 (Ejemplar dedicado a: Brexit), pp. 62-71. R. ARENAS GARCÍA: «Brexit y Derecho internacional privado», *Diario La Ley*, N.º 8797, 6 de julio 2016. *ID.*: «Consecuencias del Brexit para el Derecho internacional privado europeo», *Retos para la acción exterior de la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 249-276. *ID.*: «Cinco décadas de proceso codificador en la UE: historia de un éxito», *50 años Derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 23-51. *ID.*: «Construyendo la confianza mutua», *El Derecho internacional privado: Entre la tradición y la innovación. Libro homenaje al profesor doctor José María Espinar Vicente*, Madrid, Iprolex, 2020, pp. 139-158. «El Brexit infinito o el ángel exterminador», *La Ley: Unión Europea*, n.º 72, 2019; *ID.*: «El Reino Unido y el Convenio de Lugano», *La Ley: Unión Europea*, n.º 83, 2020. A. M. BALLESTEROS BARROS: «Brexit y common law: influencia en el Derecho internacional privado de la Unión Europea», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIX-XX, 2019-2020, pp. 67-98. J. BASEDOW: «Coherencia del Derecho internacional privado de la Unión Europea», *AEDIPr*, t. XVI, 2016, pp. 53-77. A. BORRÁS RODRÍGUEZ:



«Los Convenios complementarios entre los Estados miembros de la CEE», *Noticias CEE*, núm. 12, 1986, pp. 115-118. *ID.*: «DIPr y Tratado de Ámsterdam», *REDI*, vol. LI, 1999, pp. 383-426. *ID.*: «La comunitarización del Derecho internacional privado: pasado, presente y futuro», *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gastez 2001*, pp. 285-318. *ID.*: «Efectos respecto a terceros del ejercicio de competencia por la Comunidad Europea en el ámbito del derecho internacional privado», *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, núm. 18, 2001, vol. I, pp. 99-115. *ID.*: «La incidencia de la comunitarización del Derecho internacional privado en la elaboración de convenios internacionales», *Estudos em Homagem a' Profesora Doutora Isabel De Magalhaes Collaço*, vol. 1, Lisboa, 2002, pp. 45-77; *ID.*: «La proyección externa de la comunitarización del Derecho internacional privado: los datos del problema», *La Ley*, núm. 5611, 13-9-2002. *ID.*: «La Comunidad Europea como miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado», *AEDIPr*, t. VI, 2006, pp. 1179-1189; *ID.*: «Integración regional y ordenamientos plurilegislativos. El Derecho internacional: normas, hechos y valores», *Liber Amicorum José Antonio Pastor Ridruejo*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 2005, pp. 661-674. *ID.*: «La celebración de convenios internacionales de Derecho internacional privado entre Estados miembros de la Unión Europea y terceros Estados», *AEDIPr*, t. IX, 2009, pp. 83-96. *ID.*: «La diversificación de las fuentes y su interrelación en el Derecho internacional privado de la Unión Europea», *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil (Homenaje al Prof. Dr. Ramón Viñas Farré*, Barcelona, Marcial Pons, 2012, pp. 51-79. *ID.*: «Un nuevo marco jurídico para la conclusión de convenios de Derecho internacional privado entre Estados miembros y terceros Estados en materias comunitarias», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 315, 2011, pp. 119-126. *ID.*: «La aceptación de las adhesiones al Convenio de La Haya sobre sustracción de menores: el Dictamen del TJUE de 14 de octubre de 2014», *La Ley (Unión Europea)*, N.º 21, Dic. 2014, pp. 42-50. *ID.*: «30 años de España en la Unión Europea: su significado en el Derecho internacional privado», *AEDIPr*, t. XVI, 2016, pp. 35-41. N. BOUZA VIDAL: «Modalidades de unificación y armonización de legislaciones en la Comunidad Económica Europea», *Iniciación al estudio del Derecho comunitario europeo*, Madrid, CGPJ, 1984, pp. 155-181. C. CARRILLO LERMA: «Competencia externa exclusiva de la Unión Europea y Derecho Internacional privado», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 7. 2015/1, pp. 46-55. A. L. CALVO CARAVACA: «El Derecho Internacional Privado de la Unión Europea: valores y principios regulativos», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 110, 2020, pp. 11-40. J. CALVO VÉRGEZ: «El “Brexit” y su incidencia en los fenómenos migratorios dentro de la Unión Europea», *Unión Europea Aranzadi*, n.º 11, 2020. M. CHECA MARTÍNEZ: «Brexit y Cooperación Judicial Civil Internacional: opciones para Gibraltar», *Cuadernos de Gibraltar-Gibraltar Reports*, n.º 3, 2018-2019. A. CHICHARRO LÁZARO, «Tratado de Lisboa y el Programa de Estocolmo: los nuevos retos de la cooperación judicial en materia civil», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 20, 2010. M. V. CUARTERO RUBIO: «Técnicas de unificación del Derecho internacional privado en la CEE», *España y la codificación internacional del Derecho internacional privado*, Madrid, CESSJ Ramón Carande, 1993, pp. 249-256. *ID.*: «En el origen del Derecho internacional privado europeo», *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Cizur Menor (Navarra), Civitas-Thomson-Reuters, 2020, pp. 195-210. P. A. DE MIGUEL ASENSIO: «Brexit y litigios internacionales: primeras reflexiones», *Diario La Ley*, n.º 8791, 2016. *ID.*:



«Integración europea y Derecho internacional privado», *Revista de Derecho comunitario europeo*, vol. 1997-1, pp. 413-445. *ID.*: «El Tratado de Ámsterdam y el Derecho internacional privado», *La Ley (Unión Europea)*, núm. 4510, de 30 de marzo de 1998, pp. 1-3. *ID.*: «Conflicto de leyes e integración jurídica: Estados Unidos y Europa», *AEDIPr*, t. V, 2005, pp. 43-102. *ID.*: «Incidencia de la europeización del Derecho internacional privado», *El Derecho internacional privado e interterritorial español en el cincuenta aniversario del Título preliminar del Código Civil*, Madrid, Iprolex/CIMA, 2025, pp. 229-266 (publicado asimismo en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, 2025/1, pp. 907-932). M. DESANTES REAL: «El Convenio de Bruselas (competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales) y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: criterios de interpretación y orientación metodológicas», *La Ley: Com. Eur.*, núm. 34, 1988, pp. 1-11. *ID.*: «España ante el proceso de elaboración del Derecho internacional privado intracomunitario», *España y la codificación internacional del Derecho internacional privado*, Madrid, 1993, pp. 203-224. *ID.*: «*In varieta concordia*: el ayer y el hoy de la integración diferenciada como instrumento para la construcción europea. Divertimento en homenaje a mi maestro», *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea (Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 79-100. M. DESANTES y J. L. IGLESIAS BUHIGUES: «Hacia un sistema de Derecho Internacional privado de la Unión Europea», *AEDIPr*, t. IX, 2009, pp. 115-128. M. DÍAZ FRAILE, «Exclusión del Reino Unido en la cooperación jurídica internacional civil de la Unión Europea», *La Ley (Unión Europea)*, N.º 100, Feb. 2022. A. DREYZIN DE KLOR: *El MERCOSUR (Generador de una nueva fuente de Derecho internacional privado)*, Buenos Aires, Zavalia, 1997. M. J. ELVIRA BENAYAS: «El reparto de competencia entre la Unión Europea y los Estados en materia de Derecho internacional privado. Drama en tres actos», *Pacis Artes. Obra homenaje al Profesor Julio D. González Campos*, Madrid, 2005, pp. 1453-1470. *ID.*: «Las competencias externas de la Unión Europea y el Derecho internacional privado tras el dictamen del Tribunal de Justicia relativo al Convenio de Lugano», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, número 16/2008 (www.reei.org). A. ESPINIELLA MENÉNDEZ: «La autorización comunitaria para la negociación y celebración de Acuerdos de Derecho internacional privado entre Estados miembros y terceros países», *La Ley (Unión Europea)*, núm. 7252, 30 sept. 2009, pp. 8-15. C. ESPLUGUES MOTA, M. P. DIAGO y P. JIMÉNEZ BLANCO (eds.), *50 años de Derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván*, València, Tirant-lo-Blanch, 2019. F. ESTEBAN DE LA ROSA: «La aplicación de las Directivas comunitarias en materia de Derecho privado a las situaciones transfronterizas», *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho privado en Europa*, Madrid, Dykinson, 2003, pp. 179-204. G. ESTEBAN DE LA ROSA: «España, la Unión Europea y el Derecho internacional privado ante la multiculturalidad», *España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales*, Universidad de Sevilla, 15 y 16 octubre 2015, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 971-994. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS: «Derecho internacional privado y Derecho comunitario», *RIE*, vol. 17, 1990, pp. 785-826. *ID.*: «Los modelos de integración en América latina y el Caribe y el DIPr.», *Iberoamérica ante los procesos de integración*, Madrid, 2000, pp. 151-192. *ID.*: «Activación del mecanismo de retirada voluntaria del Reino Unido de la Unión Europea», *AEDIPr*, vol. XVII, 2017, pp. 36-69. D. P. FERNÁNDEZ-ARROYO: «La nueva configuración del DIPr del Mercosur: ocho respuestas contra la incertidumbre», *Revista de Derecho del Mercosur*, vol. 3, 1999, pp. 38-53. *ID.*:



«Problemas y perspectivas de la configuración de un DIPr comunitario en la Unión Europea», *Revista de Derecho Privado comunitario*, núm. 16, 1998, pp. 535-571. J. FORNER DELAYGUA: «El papel de una ley de cooperación jurídica internacional en materia civil en la aplicación de los reglamentos comunitarios», *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea (Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 219-234. P. E. FRÖHLINGSDORF NICOLÁS: «El Brexit y los acuerdos de retirada y de comercio y cooperación marco institucional y mecanismos de solución de controversias», *Revista española de derecho europeo*, n.º 77, 2021, pp. 35-66. F. GARAU SOBRINO: «La interpretación *contra legem* de la normativa de Derecho Internacional Privado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: ¿Una usurpación de la función legislativa?», *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea (Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 117-131. M. GARDENES SANTIAGO: *La aplicación de la regla de reconocimiento mutuo y su incidencia en el comercio de mercancías y servicios en el ámbito comunitario e internacional*, Madrid, Eurolex, 1999. *ID.*: «El desarrollo del Derecho internacional privado tras el Tratado de Ámsterdam: los arts. 61 c) y 65 como base jurídica», *Revista de Derecho comunitario europeo*, núm. 11, 2002, pp. 231-249. C. GONZÁLEZ BEILFUSS: «La cooperación internacional de autoridades: articulación del Derecho internacional privado interno y convencional y el Derecho internacional privado comunitario», *AEDIPr*, t. VIII, 2008, pp. 181-193. *ID.*: «Reflexiones en torno a una eventual codificación del Derecho internacional privado europeo», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, 2024/2, pp. 814-822. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS: «Cuestiones de Derecho internacional privado en las Comunidades Europeas», *I Symposium sobre España y las Comunidades Europeas*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1983, pp. 111-131. M. GUZMÁN ZAPATER: «El principio de reconocimiento mutuo: un nuevo modelo para el Derecho internacional privado comunitario», *Revista de Derecho comunitario europeo*, 1998, pp. 137-170. *ID.*: «Cooperación civil y Tratado de Lisboa: ¿cuánto hay de nuevo?», *Diario La Ley*, núm. 7469, 30 sept. 2010. *ID.*: «Cooperación judicial civil y Tratado de Lisboa: entre consolidación e innovación», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 21, 2010, pp. 1-35. I. HEREDIA CERVANTES: «Brexit y derecho internacional privado: algunas previsiones sobre lo imprevisible», *Boletín del Colegio de Registradores de España*, n.º 38, 2017, pp. 495-506. J. L. IGLESIAS BUHIGUES: «La cooperación judicial en materia civil», *Cooperación jurídica internacional*, Madrid, Colección Escuela Diplomática núm. 5, 2001, pp. 47-58. *ID.*: «Luces y sombras de la cooperación judicial en materia civil en la UE», *Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2013, pp. 535-552. M. J. LUNAS DÍAZ: «El principio de primacía comunitario y el DIPr», *Revista de Derecho comunitario europeo*, 1998, núm. 4, pp. 473-499. P. JIMÉNEZ BLANCO: «El concepto de “órgano jurisdiccional” en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIX-XX, 2019-2020, pp. 121-162. P. JIMÉNEZ BLANCO y A. ESPINIELLA MENÉNDEZ: «Tribunales de los Estados miembros de la UE y situaciones», *Una contribución a la europeización de la ciencia jurídica. Estudios sobre la Unión Europea. Homenaje de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo al Profesor Gil Carlos Rodríguez Iglesias*, (P. Andrés Sáenz de Santa María, coord.), Cizur Menor (Navarra), Thomson-Reuters-Civitas, 2019, pp. 97-126. R. LAPIEDRA ALCAMÍ: «Veinte años de adhesión de España a la Unión Europea: El nacimiento y desarrollo del Derecho internacional privado comunitario», *Estudios sobre la Constitución Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 203-237. S.



LEIBLE y A. STAUDINGER: «El artículo 65 TCE: ¿Carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho internacional privado y procesal?», *AEDIP*, t. I, 2001, pp. 89-115. M. A. MICHINEL ÁLVAREZ: «El TJUE y el Derecho internacional privado. Ante la digitalización de bienes y servicios», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, núm. 1, 2023, pp. 573-609. A. ORTIZ-ARCE: «Comunidad Económica Europea y Derecho internacional privado. Examen de perspectivas», *RIE*, vol. 1, 1974, pp. 1067-1118. *ID.*: «El Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas y el Derecho internacional privado», *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1986, pp. 363-401. M. D. ORTIZ VIDAL: «Espacio judicial europeo y Tratado de Lisboa: hacia un nuevo Derecho internacional privado», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, núm. 1, 2010, pp. 376-402. C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN (dir.): *Justicia Civil en la Unión Europea (Evaluación de la experiencia española y perspectivas de futuro)*, Madrid, Dykinson, 2017. *ID.*: «Especulaciones breves sobre la codificación del Derecho internacional privado de la Unión Europea», *50 años Derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 89-111. J. J. PÉREZ MILLA: «Cánones de aplicación de los Reglamentos europeos en la Sentencia de 18 marzo 2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña», *La Ley: Unión Europea*, n.º 73, 2019. E. PÉREZ VERA: «El Derecho internacional privado y la Unión Europea», *Los retos de Niza (Actas de las XIX Jornadas de la AEPDIRI)*, Madrid, 2003, pp. 174-188. M. PERTEGÁS SENDER: «El proceso de codificación del DIPr en la Unión Europea y su interacción con otros procesos de codificación: la Haya», *50 años Derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 175-194. M. REQUEJO ISIDRO: «El inestable edificio del espacio europeo de justicia», *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2016, pp. 359-406. G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS: «Tribunales constitucionales y Derecho comunitario», *Hacia un nuevo orden internacional y europeo (homenaje al profesor Manuel Díez de Velasco)*, Madrid, 1993, pp. 1175-1200. J. RODRÍGUEZ RODRIGO: «Brexit y Derecho internacional privado», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIX-XX, 2019-2020, pp. 21-42. R. RUEDA VALDIVIA: «La unificación europea del Derecho conflictual: presente y futuro», *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho privado en Europa*, Madrid, Dykinson, 2003, pp. 151-178. L. SALES PALLARÉS: «La codificación del Derecho internacional privado que ha de venir: ¿quién le pone el cascabel al gato?», *50 años Derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 113 ss. S. SÁNCHEZ LORENZO: «Incidencia del Derecho comunitario en la interpretación de las normas de Derecho internacional privado estatal a la luz de la jurisprudencia reciente de las Comunidades Europeas», *Cuadernos de Derecho judicial*, vol. I, Madrid, 1997, pp. 337-375. *ID.*: «La incidencia del principio comunitario de no discriminación por razón de nacionalidad en los sistemas conflictuales de los Estados miembros», *RCEA*, vol. XII, 1996, pp. 61-81. *ID.*: «La política legislativa de la Unión Europea en materia de Derecho internacional privado: de la técnica del carro ante los bueyes a la estrategia del avestruz», *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea (Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 133-145. *ID.*: «El principio de coherencia en el Derecho internacional privado europeo», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70/2, 2018, pp. 17-47. *ID.*: «Cincuenta años de Derecho Internacional Privado de la Unión Europea: el lado oscuro», *50 años Derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 53-86. *ID.*: «Brexit y cooperación judicial internacional en materia civil», *La Ley*



(Unión Europea), N.º 100, Feb. 2022M. VIRGÓS SORIANO: «La interpretación del Convenio de Roma de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», *Noticias CEE*, núm. 61, 1990, p. 83. M. VIRGÓS SORIANO y F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ: «Derecho internacional privado comunitario: convenios vigentes», *Gaceta Jurídica de la CE*, 1997, pp. 5-189.

6.5. Derecho internacional privado transnacional

F. DE CASTRO Y BRAVO: «El arbitraje y la nueva *lex mercatoria*», *ADC*, 1979, pp. 619-725. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS: *Ius mercatorum. Autorregulación y unificación del Derecho de los negocios transnacionales*, Madrid, Consejo General del Notariado, 2003, pp. 77-111. J. M.ª GONDRA ROMERO: «La moderna *lex mercatoria* y la unificación del Derecho del comercio internacional», *RDM*, 1973, pp. 7-38. R. ILLESCAS ORTIZ: «El Derecho uniforme del comercio internacional y su sistemática», *RDM*, 1973, pp. 7-38. F. JUENGER y S. SÁNCHEZ LORENZO: «Conflictualismo y *lex mercatoria* en el Derecho internacional privado», *REDI*, vol. LII, 2000, pp. 15-47. S. MANCIAUX, «¿Qué normas para regular el comercio internacional?», *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz 2024*, València, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 192-212. A. MARÍN LÓPEZ: «La unificación del Derecho mercantil internacional», *REDI*, vol. XXII, 1969, pp. 131-151. P. A. DE MIGUEL ASENSIO: «Armonización normativa y régimen jurídico de los contratos mercantiles internacionales», *Diritto del commercio internazionale*, 1998, pp. 859-883. M. P. PERALES VISCASILLAS: «El derecho uniforme del comercio internacional: los principios UNIDROIT», *RDM*, 1997, pp. 221-297. A. REMIRO BROTONS: «Regla de conflicto y normas materiales de Derecho internacional privado», *Temis*, 1973-74 (*Symbolae García Arias*), pp. 605 y ss. S. A. SÁNCHEZ LORENZO: «La unificación del Derecho comercial internacional», *Globalización y comercio internacional (Actas de las XX Jornadas de la AEPDIRI)*, Madrid, 2005, pp. 239-265. ID.: «El Derecho del comercio internacional: nuevos retos para el Derecho internacional privado español», *España y la Unión Europea en el orden internacional*, València, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 1289-1316. M. J. URREA ZALAZAR: «El Derecho internacional privado y su interrelación con la OMC: un marco regulatorio», *Diario LA LEY*, N.º 10.711, Sección Doctrina, 25 de abril de 2025.



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Competencia judicial internacional

I. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

1. CONCEPTO Y AUTONOMÍA DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

La función jurisdiccional es una potestad emanada de la soberanía del Estado. Como afirma el artículo 117.3.º C.E., «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». Tal potestad se extiende, de acuerdo con el artículo 4 LOPJ, «a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes». La jurisdicción es, pues, una función de Estado que no queda afectada por la existencia de elementos extranjeros en el proceso. Sin embargo, la jurisdicción de los tribunales estatales no se despliega sobre todas las situaciones privadas internacionales. Las normas de competencia judicial internacional determinan y delimitan las situaciones privadas internacionales de que dichos tribunales pueden conocer.

27

En efecto, razones prácticas y de efectividad, así como el respeto a principios esenciales de un ordenamiento jurídico, aconsejan que los sistemas jurídicos limiten el volumen de supuestos internacionales en que va a ejercerse la potestad jurisdiccional, o bien los Estados se inclinen por la celebración de tratados internacionales que establezcan reglas comunes de competencia judicial internacional; en algunos casos, estas normas comunes pueden tener un origen institucional, como ocurre en el marco de la Unión Europea. El conjunto normativo resultante (interno, convencional e institucional) integra el régimen jurídico de la «competencia judicial internacional». Estas normas tienen como finalidad una distribución de los ámbitos de actuación jurisdiccional de los distintos Estados (competencia judicial convencional e institucional), limitándose, cuando su origen es interno, a establecer si dicho Estado puede insertar un litigio concreto en el ámbito de actuación de sus propios tribunales, considerados en su conjunto (régimen común de competencia judicial internacional). Si se trata de reglas de origen internacional su función es «distributiva» de competencia, mientras que si proceden del orden interno es meramente «atributiva» de competencia.



La competencia judicial internacional es sustancialmente diversa de la competencia judicial interna. En cada sistema estatal existe una pluralidad de órganos investidos de jurisdicción que se reparten el conocimiento de los diversos supuestos litigiosos merced a unos criterios que se encuadran en la noción de competencia. Dichos criterios dan lugar a la clásica distinción entre «competencia objetiva» (en relación con la materia y la cuantía), «competencia funcional» (en atención a la función y a la jerarquía de los órganos), y «competencia territorial» (basada en la demarcación territorial asignada a cada órgano). La competencia judicial internacional se sitúa en un plano lógico anterior a la competencia judicial interna, pues los conflictos de competencia interna solo tienen sentido cuando los órganos jurisdiccionales españoles son competentes internacionalmente. El sistema español cuenta desde 1985 con un régimen especial de reglas de competencia judicial internacional, contenido en los artículos 21 a 25 de la LOPJ, complementado con otras disposiciones institucionales, convencionales e internas, que ha venido a reforzar la autonomía no solo material, sino también formal, de la competencia judicial internacional, aunque aún hoy algunos tribunales siguen aplicando de forma incorrecta las normas de competencia territorial internas contenidas en la LEC para resolver cuestiones de competencia judicial internacional [*ad ex. Sent. Aud. Prov. de Zaragoza (sección 5.ª) núm. 68/2020 de 18 de junio de 2020*].

La autonomía de la competencia judicial internacional frente a la competencia judicial interna puede provocar supuestos de inadaptación, especialmente cuando los criterios de competencia judicial internacional no coinciden con los utilizados en las normas de competencia territorial interna. La reforma de la LEC en el año 2000 ha servido para minimizar, en el sistema español, los posibles supuestos de inadaptación.

Por una parte, se incluye una concreción específica del foro de competencia territorial para supuestos internacionales, al tratar determinadas cuestiones especiales (cuestiones hereditarias, derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, competencia desleal, cláusulas generales de la contratación, acciones de cesación en defensa de los intereses de los consumidores...). Así, en el artículo 52.4.º de la LEC se prevé que «en los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y, si lo hubiera tenido en país extranjero, el lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante». En segundo término, junto a las reglas especiales, que no cubren todas las contingencias posibles, el artículo 50 de la LEC proporciona un criterio de solución de alcance general. Al establecer el foro de competencia territorial general del domicilio del demandado, se especifica que, si no lo tuviere en territorio nacional, «será Juez competente el de su residencia en dicho territorio» (art. 50.1.º). Para el caso de que el demandado no tuviere ni domicilio ni residencia en España, se contempla la alternativa de plantear la demanda «en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en este, y si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor» (art. 50.2.º).



De igual modo, el artículo 9.2.º de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria prevé una solución subsidiaria en caso de inadaptación de las normas de competencia territorial interna a las normas de competencia judicial internacional, estableciendo la competencia territorial de los tribunales donde el acto de jurisdicción voluntaria deba producir sus efectos principales o donde deba ejecutarse. Otras reglas específicas de competencia territorial, como las previstas en materia declaración de ausencia y fallecimiento (art. 68) o aceptación y repudiación de herencia (art. 94), prevén soluciones subsidiarias para casos de inadaptación en supuestos internacionales.

Sobre la base de este precepto, la *Sent. Aud. Prov. de Valencia (sección 10ª) núm. 15/2022 de 14 de enero de 2022* resuelve la competencia territorial de los tribunales españoles internacionalmente competentes por el lugar del domicilio del adoptando, dado que el domicilio del adoptante, criterio que se utiliza en la norma de competencia territorial del artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, se hallaba en Alemania.

Las reglas de competencia judicial internacional de origen europeo también pueden plantear problemas de interpretación o inadaptación de las reglas de competencia territorial interna. Así, algunas decisiones judiciales han aplicado una norma de competencia territorial interna, el artículo 813 de la LEC, como norma de competencia judicial internacional en los procedimientos monitorios iniciados conforme a dicha Ley, ignorando la aplicabilidad de las normas de competencia judicial internacional del Reglamento «Bruselas I», o interpretándolas restrictivamente (*Sent. Aud. Prov. de Barcelona núm. 196/2008, de 9 de octubre*). Dicha práctica, que han corregido convenientemente la *Sent. Aud. Prov. de Barcelona (sección 16.ª) núm. 200/2010, de 20 de octubre*, y el *Auto TS (Sala de lo Civil, sección 1.ª) de 21 de julio de 2008*, en ocasiones es abiertamente consciente, pues trata de limitar la competencia de los tribunales españoles a los supuestos en que el demandado esté domiciliado en España, para garantizar que el requerimiento de pago llegue al demandado con las suficientes garantías. Por otra parte, algunas reglas europeas tienen un alcance mixto, como normas de competencia judicial internacional y al mismo tiempo como normas de competencia territorial, por lo que queda descartada la invocación de las reglas internas de competencia territorial. Así, resulta erróneo el planteamiento del TS acerca de la interpretación del foro de competencia especial en materia de obligaciones no contractuales contenido en el art. 7.2 del Reglamento «Bruselas I bis» como norma exclusiva de competencia judicial internacional [*Autos TS (Sala de lo Civil, sección primera) de 26 de febrero de 2019 y de 19 de marzo de 2019*], toda vez que este foro designa tanto la competencia judicial internacional como la territorial interna. De igual forma, carece de sentido aplicar la norma residual del artículo 9.2.º de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria [*Sent. Aud. Prov. de Cáceres (sección 1.ª) núm. 79/2024 de 5 de julio de 2024*] para concretar en España el foro del artículo 7.1 del Reglamento «Bruselas I bis», que es tanto un foro de competencia judicial internacional como territorial.



2. REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

2.1. Diversidad de regímenes

29 En la determinación de la competencia judicial internacional debe tenerse en cuenta, junto al régimen autónomo contemplado en la LOPJ, una diversidad de regímenes institucionales y convencionales, cuya aplicación resulta preferente (art. 21.2.º de la LOPJ). En primer término, presenta una importancia destacada el régimen creado en el marco del espacio judicial europeo, y que hoy viene representado, como instrumento general, por el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 (Bruselas I *bis*), relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que a partir del 10 de enero de 2015 (art. 81) sustituyó al Reglamento (CE) núm. 44/2001 (Bruselas I), que a su vez procedió a «comunitarizar» el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En este marco geográfico despliega su eficacia asimismo el Convenio paralelo de Lugano de 30 de octubre de 2007, que sustituye al Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988.

Con un alcance más sectorial o particular *ratione materiae*, será preciso tener en cuenta varios reglamentos europeos de singular trascendencia: El Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, sustituido por el Reglamento (UE) 2015/848, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, que será aplicable a partir del 26 de junio de 2017; el Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (Bruselas II *bis*), que modificó el Reglamento (CE) núm. 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (Bruselas II) y que a su vez ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 29 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre sustracción internacional de menores aplicable a partir del 1 de agosto de 2022; el Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos; el Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo; el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, aplicable a partir del 29 de enero de 2019; y el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el



que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, aplicable a partir del 29 de enero de 2019.

Existen también algunos convenios internacionales que, si bien no se destinan específicamente en la mayoría de los casos a la reglamentación de la competencia judicial internacional, incluyen algunas normas referidas a este particular. La mayor parte de estos convenios poseen un carácter multilateral, aunque la práctica comparada y española registra su presencia en Convenios bilaterales (arts. 3-9 del Convenio entre España y Rumania de 17 de noviembre de 1997; arts. 2-8 del Convenio entre España y El Salvador de 7 de noviembre de 2000).

Dentro de los convenios multilaterales que vinculan a nuestro país cabe referirse a dos grandes grupos. En primer lugar, la mayoría son convenios sobre materias muy concretas, cuya especificidad aconseja la inclusión en su articulado de alguna norma especial de competencia judicial internacional. En segundo lugar, existen también ciertos convenios de Derecho uniforme, cuya misión es específicamente unificar las normas de competencia judicial internacional en la materia abordada.

Al primer grupo de convenios señalados pertenecen los siguientes textos: Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, de 12 de octubre de 1929 (art. 28); Convenio de Roma sobre daños causados a terceros en superficie por aeronaves extranjeras, de 7 de octubre de 1952 (art. 20); Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR), hecho en Ginebra el 19 de mayo de 1956 (art. 31); Convenio de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear de 29 de julio de 1960 (art. 13) y Protocolos adicionales; Convenio internacional relativo al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV), de 25 de febrero de 1961 (art. 44); Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, hecho en Bruselas el 29 de noviembre de 1969 (art. IX) y Protocolo de 1992 (art. IX); Convenio internacional sobre transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970 (art. 40), modificado por Convenio internacional relativo a los transportes por ferrocarril (COTIF), hecho en Berna el 9 de mayo de 1980 (Apéndice A, art. 52); Convenio internacional sobre transporte de mercancías por ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970 (art. 44), modificado por Convenio internacional relativo a los transportes por ferrocarril (COTIF), hecho en Berna el 9 de mayo de 1980 (Apéndice B, art. 56); Convenio relativo al transporte de pasajeros y equipajes por mar, hecho en Atenas el 13 de diciembre de 1974 (art. 17); Convenio sobre contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo, hecho en Nueva York el 11 de diciembre de 2008 (arts. 66 a 74); Convenio de Ciudad del Cabo de 16 de noviembre de 2001 relativo a las garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, en vigor desde el 1 de octubre de 2013 (arts. 42 a 45). Dentro del segundo grupo destacan el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje, de 10 de mayo de 1952, y el Convenio internacional sobre el embargo preventivo de buques, hecho en Ginebra de 12 de marzo de 1999. De la relación efectuada puede observarse que las



materias a que se refieren estos textos se centran en aspectos relativos al transporte, en general, y, en particular, a determinados aspectos de la responsabilidad por daños y al Derecho marítimo. En orden a su contenido, por lo general incluyen únicamente normas de competencia directa, aunque existen supuestos en que se establece con carácter complementario un régimen *ad hoc* de execuátur (art. X del Convenio de 29 de noviembre de 1969). Tampoco existe unanimidad en cuanto al tipo de competencias que estos instrumentos delimitan, aunque suelen poseer un carácter concurrente. Por último, sus normas tienen un contenido preferentemente regulador y solo muy excepcionalmente se incluyen normas de aplicación que no cubren ni con mucho todos los problemas que pueden suscitarse en la práctica.

Finalmente, cabe reseñar que en algunos textos convencionales las cuestiones de competencia judicial internacional se remiten al «régimen común» de los Estados parte. Como ejemplo se puede citar el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas concernientes a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques, hecho en Bruselas el 24 de agosto de 1924 (art. 14). Más peculiar resulta la remisión del artículo 7.2.º del Convenio internacional de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 1971, al obligar a los Estados parte «a otorgar a sus tribunales la competencia necesaria para conocer de toda acción contra el Fondo prevista en el párrafo 1» (demandas de indemnización o compensación).

2.2. Normas y foros de competencia judicial internacional

31 Las normas de competencia judicial internacional, por su naturaleza, presentan un carácter unilateral, toda vez que únicamente proceden a delimitar el ámbito jurisdiccional de los tribunales de un Estado. En un régimen convencional o institucional, sin embargo, la característica esencial es la bilateralidad de las normas que incorporan. Los textos convencionales proceden a repartir, distribuir o localizar la competencia judicial internacional en los distintos Estados parte en dicho régimen.

La norma de competencia judicial internacional es, asimismo, una norma indirecta y atributiva. Su supuesto de hecho está conformado habitualmente por una categoría o relación jurídica (alimentos, sucesiones, derechos reales, obligaciones contractuales, etc.). Al aplicar el sistema de competencia judicial internacional debe procederse en la mayoría de los casos a un proceso de calificación de la acción, en orden a seleccionar la norma de competencia pertinente. La norma incorpora además un criterio de conexión, denominado «foro» o «fuero» de competencia, que contiene los requisitos de vinculación o proximidad del supuesto que justifican la consecuencia jurídica de la norma: la atribución de competencia judicial internacional a los tribunales de un Estado determinado.

32 Los foros de competencia pueden ser de carácter personal (nacionalidad, domicilio, residencia habitual, etc.), territorial (lugar de situación de un bien inmueble, lugar de ejecución del contrato, lugar donde ha ocurrido un accidente, etc.) o responder a criterios flexibles o necesidades concretas (que el litigio posea una vinculación



estrecha con el foro, que en el país de origen del extranjero encausado se dé el mismo trato a los nacionales, *forum necessitatis*, etc.).

Cuando los foros de competencia no responden a criterios de proximidad más o menos objetiva, sino que se asientan en criterios de conexión débiles, tendentes a favorecer un interés privativo del Estado del foro (nacionalidad del demandante, o mera presencia ocasional del demandado o de parte de sus bienes en el territorio: *forum arresti*, *forum patrimonii*, *forum presentiae*, etc.), se habla de foros «exorbitantes», por oposición a foros «normales o apropiados». Estos últimos presentan un doble elemento de proximidad y neutralidad genérica que no aparece en los foros exorbitantes. Cada legislador estatal es libre de establecer en sus normas de competencia judicial internacional foros exorbitantes. Sin embargo, el hecho de fundamentar la competencia en uno de esos foros puede llevar aparejada una sanción indirecta por parte de los demás Estados: la denegación del reconocimiento de una decisión fundada en semejantes criterios exorbitantes.

Otra distinción relevante es la que hace referencia a los foros «exclusivos» por oposición a los foros «concurrentes». La utilización de foros de competencia exclusivos conlleva la atribución de la competencia judicial internacional a los tribunales de un Estado, de forma excluyente para los demás, de manera que si estos últimos conocen serán sancionados con la denegación del reconocimiento de sus sentencias. Un foro concurrente atribuye competencia judicial internacional a los tribunales de un Estado, pero no impide que puedan conocer los tribunales de otros Estados en virtud de otros foros de competencia diversos.

Una cuestión esencial del Derecho de la competencia hace referencia a la correcta interpretación o concreción de los foros de competencia, sea cual fuere su naturaleza. Dicha concreción debe fundarse en los principios informadores del concreto sistema de competencia judicial internacional. Ahora bien, determinados foros de competencia responden más directamente, por razón de la materia, a la protección de una de las partes en el proceso, pudiendo dicha protección resultar implícita o explícita en la norma de competencia. Se habla entonces de «foros de protección», por oposición a «foros neutros o neutrales».

Así, el Reglamento «Bruselas I bis» contempla específicos foros de protección en materia de seguros (arts. 10-16), consumidores (arts. 17-19) y contratos de trabajo (arts. 20-23). Estas normas no solo introducen reglas de competencia orientadas a proteger los intereses de la parte contractual débil que se apartan de las reglas generales en materia de contratos, limitando, por ejemplo, los efectos de las cláusulas de elección de fuero o extendiendo su ámbito de aplicación espacial con independencia del domicilio del demandado. Requieren también una interpretación del alcance y funcionamiento de los foros, asentada en dicha finalidad de protección. Por su naturaleza, cuando la acción es ejercitada por una entidad pública o un profesional que se subroga o actúa como cesionario de la parte débil, la parte actora no puede beneficiarse del foro de protección [*ad ex. Sentencia TJUE (Sala Octava) de 31 de enero de 2018 (As. C-106/17: «Pawel Hofsoe/LVM AG»*)].



34 Finalmente, el juego de las normas de competencia judicial internacional y la acotación de los foros de competencia no agotan el catálogo de cuestiones que debe resolver un régimen de competencia judicial internacional. La puesta en práctica de las normas de competencia judicial internacional suscita comúnmente una serie de problemas de aplicación a los que es preciso responder. Entre ellos se encuentra la cuestión de determinar si la verificación y aplicación de la competencia judicial internacional se opera de oficio o a instancia de parte; la admisibilidad y criterios con que puede admitirse el fenómeno de la litispendencia internacional; los efectos del factor tiempo en la determinación de la competencia judicial internacional; los efectos de la *derogatio fori*; o el régimen del proceso con pluralidad de demandados. En ocasiones estos problemas de aplicación encuentran un tratamiento concreto en el propio régimen de competencia (Reglamento «Bruselas I» o Reglamento «Bruselas I bis»); pero es frecuente que muchos de estos problemas de aplicación no se beneficien de un tratamiento expreso en el régimen legal de competencia, como ocurre en la mayoría de los sistemas convencionales y, en buena medida, también en el régimen de la LOPJ.

3. LÍMITES DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

35 La regulación de la competencia judicial internacional en materia de Derecho privado es una cuestión ajena a los principios o normas del Derecho internacional público y por ello competencia exclusiva del Estado. Ahora bien, afirmada la competencia exclusiva del Estado para establecer el sistema de competencia judicial internacional que estime por conveniente, la jurisprudencia internacional se refiere a la existencia de ciertos límites impuestos por el Derecho internacional general.

36 La normativa internacional de derechos humanos introduce un primer límite referido a la limitación de foros privilegiados para una de las partes, en particular el *forum actoris* derivado de la posesión por el demandante de la nacionalidad del foro. Este criterio de competencia exorbitante resulta abiertamente opuesto al principio del juez natural, expresado en el principio *actor sequitur forum rei*, que aconseja formular como foro general el correspondiente al domicilio del demandado. Pero la contrariedad del *forum actoris* con la normativa de derechos humanos aparece cifrada, propiamente, en la quiebra de principios fundamentales relativos a las garantías del proceso y a la prohibición del ejercicio abusivo de la jurisdicción, recogidos, en particular, en el artículo 6.1.º del Convenio Europeo de 1950 para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El *forum actoris* implica una débil proximidad del supuesto con el tribunal, capaz de producir una carga procesal irrazonable para el demandado, menoscabando sus garantías procesales. En un ámbito regional, además, un foro privilegiado por razón de la nacionalidad conculca el principio de no discriminación por razón de nacionalidad (art. 18 TFUE), que se activa cuando el proceso presente una conexión con las libertades o políticas europeas.

El artículo 6.1.º del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos de 1950 dispone que «toda persona tiene derecho a que su causa sea vista “equitativa” y



públicamente en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, que decidirá... sobre sus derechos y obligaciones civiles...». La doctrina ha insistido sobre los límites que impone este precepto frente a disposiciones como los artículos 14 y 15 del CC francés, que recogen el *forum actoris*, proyectando cierta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Sents. TEDH de 21 de febrero de 1975 (Golder v. Reino Unido)* y *9 de octubre de 1979 (Airey v. Irlanda)*), sobre su propio sistema de competencia judicial internacional, para mostrar su contradicción con el referido Convenio de 1950.

Un segundo límite viene impuesto por la obligación internacional de garantizar a los extranjeros el acceso a la justicia, evitando supuestos de denegación de justicia, que ha sido acuñada, particularmente, por la justicia arbitral internacional (asuntos «White», «Salem», «Cotesworth-Powell», «Fabiani», etc.). Como han indicado las *Sents. TEDH de 21 de junio de 2016 y (Gran Sala) de 15 de marzo de 2018 (Nait-Liman)*, los derechos humanos de acceso a la justicia no requieren una jurisdicción civil universal y los Estados pueden restringir su competencia internacional en materia civil y mercantil en virtud del principio de proximidad. Pero la protección judicial de los extranjeros constituye una de las manifestaciones del deber general de protección que incumbe a los Estados respecto de los extranjeros; de ahí que la denegación del acceso a los tribunales, la exigencia de condiciones procesales abusivas (por ejemplo, el establecimiento de una caución de arraigo en juicio exagerada), el rechazo de las vías de recurso pertinentes, la declinatoria de competencia o el retraso injustificado del proceso sean consideradas como manifestaciones de denegación de justicia.

37

Por último, la inmunidad de jurisdicción y ejecución se erige como el límite internacional más relevante de la competencia judicial internacional. Desde la perspectiva del Derecho internacional general, la inmunidad de jurisdicción se articula como un principio según el cual los tribunales internos no son competentes para entender de los litigios en los que participen sujetos de Derecho internacional. Aunque se han alegado criterios diversos para fundamentar esta noción (oportunidad política, cortesía internacional, etc.), hoy es opinión generalizada que descansa en los principios de soberanía, igualdad e independencia de los Estados (*par in parem non habet imperium*), que son expresión de una costumbre internacional plenamente consolidada y compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva [*Sent. TEDH (Sección 3.ª) de 7 de julio de 2009 (Luis María López Cifuentes c. España)*].

38

La práctica internacional, no obstante, ha ido evolucionando desde una concepción maximalista de la inmunidad de jurisdicción (inmunidad absoluta) hacia una consideración más matizada de la noción (inmunidad relativa), cuyo punto de referencia es el *imperium* que revista el acto que se pretende enjuiciar. Esta tendencia se ha visto consolidada en la Parte III del Convenio de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, hecho en Nueva York el 2 de diciembre de 2004, al que España se ha adherido y que aún no ha entrado en vigor. La delimitación entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis* se obtiene en nuestro sistema vigente a partir de lo dispuesto en los artículos 9 a 16 (inmunidad



de jurisdicción) y 17.2.º y 20 (inmunidad de ejecución) de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España. El principio de inmunidad relativa, por otra parte, ya había orientado la interpretación del artículo 21 LOPJ por parte del Tribunal Constitucional, al establecer los límites impuestos por la inmunidad de jurisdicción y ejecución a la competencia judicial internacional de los tribunales españoles.

La *Sent. TC (Sala 2.ª) 107/1992, de 1 de julio*, clarificó el propio artículo 21.2.º LOPJ en favor de una interpretación contundente hacia el concepto de inmunidad relativa. La recepción del Derecho internacional general como elemento clave en la comprensión del artículo 21.2.º de la LOPJ ha sido retenida en un supuesto de inmunidad de ejecución, al afirmar que «aun no dándose incompatibilidad entre inmunidad absoluta o relativa de ejecución de los Estados extranjeros ante los tribunales españoles con el artículo 24.1.º CE, una indebida extensión o ampliación por parte de los tribunales ordinarios del ámbito que es dable atribuir a la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros en el actual ordenamiento internacional acarrea una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, porque supone restringir sin motivo las posibilidades del justiciable de conseguir la efectividad del fallo, sin que ninguna norma imponga la excepción a dicha efectividad» (fundamento jurídico 3.º), de forma que «en la actualidad el Derecho internacional público no impone una inmunidad absoluta de ejecución, sino que permite que los tribunales nacionales dirijan la ejecución forzosa frente a un Estado extranjero; en consecuencia, una interpretación distinta de la remisión contenida en el artículo 21.2.º LOPJ debe considerarse vulneración del artículo 24.1.º CE, por restringir sin causa legal el derecho a la ejecución» (fundamento jurídico 5.º). Los pronunciamientos del TC en torno al artículo 24.1.º CE en relación con la inmunidad de ejecución no son automáticamente extensibles a la inmunidad de jurisdicción, pero sí la interpretación del artículo 21.2.º LOPJ conforme al actual Derecho internacional general. Así lo hace ver el propio TC en el fundamento jurídico 4.º: «Desde la tradicional regla absoluta de inmunidad de jurisdicción, fundada en la igual soberanía de los Estados que expresaba el adagio *par in parem imperium non habet*, el ordenamiento internacional ha evolucionado a lo largo de este siglo hacia la cristalización de una regla relativa de inmunidad que habilita a los tribunales nacionales a ejercer jurisdicción respecto de aquellos actos del Estado extranjero que no hayan sido realizados en virtud de imperio, sino con sujeción a las reglas ordinarias del tráfico privado». Claramente, por tanto, el TC infiere el principio de inmunidad de jurisdicción relativa en el sistema español y, en concreto, en el artículo 21.2.º LOPJ, siendo dicha doctrina seguida por nuestros tribunales, particularmente en controversias relativas a contratos laborales suscritos con las embajadas acreditadas en España [ad ex. *Sent. TS (Sala de lo Social, sección 1.ª) de 25 de junio de 2012*; *Sent. TS (Sala de lo Social, sección 1.ª) núm. 146/2020 de 14 de febrero de 2020*; *Sent. TS (Sala de lo Social, sección 1.ª) núm. 898/2022 de 10 de noviembre de 2022*; *Sent. TS (Sala de lo Social, sección 1.ª) núm. 949/2022 de 30 de noviembre de 2022*; *Sent. TSJ de Madrid (Sala de lo Social, sección 1.ª) núm. 384/2008 de 5 de mayo*; *Sent. TSJ de Madrid (Sala de lo Social, sección 5.ª) núm. 1017/2014, de 9 de diciembre de 2014*; *Sent. TSJ de Madrid*



(Sala de lo Social, sección 5.^a) núm. 66/2015 de 2 de febrero; Sent. TSJ de Madrid (Sala de lo Social, sección 1.^a) núm. 210/2015, de 6 de marzo de 2015; Sent. TSJ de Madrid (Sala de lo Social, sección 6.^a) núm. 586/2015 de 14 de septiembre de 2015; Sent. TSJ de Madrid (Sala de lo Social, sección 2.^a) núm. 562/2020 de 30 de junio de 2020; Sent. TSJ de Madrid (Sala de lo Social, sección 2.^a) núm. 752/2020 de 16 de septiembre de 2020; Sent. TSJ de Madrid (Sala de lo Social, sección 6.^a) núm. 695/2020 de 5 de octubre de 2020; Sent. TSJ de Madrid (Sala de lo Social, sección 2.^a) núm. 253/2021 de 17 de marzo de 2021; Sent. TSJ de Madrid (Sala de lo Social, sección 1.^a) núm. 494/2021 de 21 de mayo de 2021; Sent. TSJ de Cataluña (Sala de lo Social, sección 1.^a) núm. 4605/2014 de 25 de junio; Auto Aud. Prov. de Madrid (Sección 14.^a) núm. 260/2008 de 29 de octubre; Sent. Aud. Prov. de Madrid (sección 19.^a) de 18 de noviembre de 2013; Auto Aud. Prov. de Málaga (Sección 5.^a) núm. 668/2008 de 26 de noviembre; Auto Aud. Prov. de Barcelona (Sección 1.^a) núm. 2/2009 de 13 de enero; Sent. Aud. Prov. de Barcelona (sección 15.^a) núm. 32/2015, de 12 de marzo; Sent. Aud. Prov. de Barcelona (sección 15.^a) núm. 512/2020 de 6 de marzo de 2020; Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid de 1 de marzo de 2021]. El mismo principio se extiende a la inmunidad de las organizaciones internacionales [Sent. TC (Sala Segunda) núm. 120/2021 de 31 de mayo; Sent. TS (Sala de lo Social, sección 991) núm. 424/2021 de 22 de abril de 2021].

Consecuentemente y en función del sistema de recepción de las fuentes internacionales en el orden interno dibujado por la CE de 1978, el tratamiento procesal de la inmunidad de jurisdicción sufre una importante variación respecto del sistema anterior. La tradicional configuración de la institución como una excepción procesal del demandado queda sustituida por un sistema de «control de oficio» por parte del juez español (arts. 36.2.º 1.ª y 38 de la LEC; art. 49 de la Ley Orgánica 16/2015).

Cosa muy distinta es la renuncia a la inmunidad (arts. 5 a 8, 18 y 19 de la Ley Orgánica 16/2015) que puede efectuar el Estado extranjero o uno de sus órganos en el trámite procesal oportuno, y que obliga a articular procesalmente el control de oficio en un momento procesal que no impida una eventual renuncia de la inmunidad, problema en parte similar al que se produce respecto del control de oficio en supuestos de rebeldía del demandado, que debe operar en un momento procesal que no impida una eventual sumisión tácita del mismo. Por definición la renuncia a la inmunidad solo tiene sentido cuando aquélla existe (actos *iure imperii*) y no en los casos en que no cabe su invocación (actos *iure gestionis*), como erróneamente entiende el Auto Aud. Prov. de Madrid núm. 192/2007 de 19 de septiembre.

Finalmente, como advierte la Sent. Aud. Prov. de Palma de Mallorca (sección 4.^a) núm. 74/2024 de 19 de abril, en caso de litisconsorcio pasivo necesario, la incompetencia de los tribunales españoles respecto de la acción dirigida contra un Estado, por razones de inmunidad de jurisdicción, se extiende a los demás codemandados aunque se trate de particulares no sujetos a dicha inmunidad.



II. RÉGIMEN DEL REGLAMENTO «BRUSELAS I BIS»

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Antecedentes

39 El 16 de enero del 2001 se publicó en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Bruselas I»), derogado por el nuevo Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Bruselas I bis»), publicado el 20 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial de la Unión Europea, y en vigor a partir del 10 de enero de 2015 (arts. 80 y 81). Este Reglamento constituye la pieza maestra del espacio judicial europeo y proporciona, en la Unión Europea, el marco jurídico básico de la competencia judicial internacional en materia civil y mercantil de alcance patrimonial.

El Reglamento tiene su origen en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil. De hecho, la mayoría de las sentencias dictadas por el TJCE en respuesta a las cuestiones prejudiciales relativas al Convenio de Bruselas siguen siendo plenamente extrapolables al texto del Reglamento «Bruselas I» y en buena parte al Reglamento «Bruselas I bis». El Reglamento «Bruselas I» fue uno de los actos normativos promulgados sobre la base competencial del artículo 65 TCE, tras su revisión por el Tratado de Ámsterdam, y vino a suponer la conversión del Convenio de Bruselas de 1968 en un acto normativo institucional. El Reglamento resulta de aplicación directa a todos los Estados miembros de la Unión Europea, dado que el Reino Unido e Irlanda —que podrían haberse excluido— hicieron uso de su facultad de incorporación (*opting in*). El Reglamento es aplicable respecto del Reino Unido durante el período transitorio del Brexit (art. 67 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica). Dado que Dinamarca quedó simplemente excluida de los actos comunitarios adoptados en virtud del Título IV del Tratado de Ámsterdam, su voluntaria incorporación al Reglamento «Bruselas I» requirió la firma el 18 de octubre de 2005 de un Acuerdo específico con la Comunidad Europea, que ha permitido la aplicación del Reglamento a Dinamarca a partir del 1 de julio de 2007. De esta forma, en el marco de las relaciones entre los Estados miembros el Reglamento sustituye al Convenio de Bruselas de 1968. El Reglamento «Bruselas I bis» se adopta sobre la base legal de los artículos 67 y 81 TFUE, y las modificaciones fueron asimismo objeto de *opting in* por el Reino Unido e Irlanda (considerando 40). Aunque Dinamarca queda fuera de la revisión, el Acuerdo de 19 de octubre de 2005 habilita para que pueda aplicar las modificaciones introducidas respecto de «Bruselas I» (considerando 41). Dinamarca notificó a la Comisión por carta de 20 de diciembre de 2012 su decisión de aplicar el contenido del nuevo Reglamento. El Reglamento «Bruselas I bis» fue objeto de una modificación median-



te Reglamento (UE) n.º 542/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux. Dicha modificación añadió algunos preceptos al artículo 71 con la finalidad de adaptar la aplicación del Reglamento al Acuerdo de 19 de febrero de 2013 sobre un Tribunal Unificado de Patentes suscrito por algunos Estados miembros, así como al Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux. Dinamarca ha comunicado asimismo en junio de 2014 su decisión de aplicar el contenido de esta reforma.

El tránsito del Convenio de Bruselas al Reglamento tuvo consecuencias en el ámbito de la competencia interpretativa del TJCE. Aunque el artículo 234 TCE habilitaba, con carácter general, el planteamiento de cuestiones prejudiciales por cualesquiera órganos jurisdiccionales nacionales, en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil el artículo 68 contenía una importante limitación, al reservar dicha posibilidad a los órganos jurisdiccionales que conocían en última instancia. Ello supuso una restricción de la competencia interpretativa del TJCE prevista en artículo 2 del Protocolo relativo a la interpretación del Convenio de Bruselas, que habilitaba para plantear cuestiones prejudiciales a los órganos jurisdiccionales que conocían en apelación. La nueva regulación del Tratado de Lisboa hizo desaparecer tal limitación, volviendo al régimen general que permite a cualquier órgano jurisdiccional el planteamiento de la cuestión prejudicial (art. 267 TFUE).

40

1.2. Ámbito de aplicación y relaciones con otras fuentes

El ámbito material de los Reglamentos «Bruselas I» y «Bruselas I bis» se define en su artículo 1, según el cual este texto se aplica solo a las cuestiones litigiosas que tengan carácter civil o mercantil, independientemente de la naturaleza del órgano jurisdiccional; quedan expresamente excluidas aquellas que se refieran a cuestiones fiscales, aduaneras o administrativas. Además, dentro de este ámbito general quedan igualmente excluidas las cuestiones de estado y capacidad de las personas físicas, regímenes matrimoniales, testamentos, sucesiones, quiebras y procedimientos análogos, seguridad social y arbitraje, materias a las que el Reglamento «Bruselas I bis» ha añadido las «obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad». Semejante delimitación del ámbito de aplicación material facilita la compatibilidad del Reglamento «Bruselas I» y del Reglamento «Bruselas I bis» con el régimen especial contenido en los Reglamentos núms. 1346/2000 (quiebra), 1347/2000, 2201/2003 y 2019/1111 (causas matrimoniales y responsabilidad parental), 4/2009 (alimentos), 650/2012 (sucesiones), 2016/1103 (regímenes económicos matrimoniales) y 2016/1104 (efectos patrimoniales de las uniones registradas). Por otra parte, el artículo 1 ha sido objeto de estudio en varias ocasiones por el Tribunal, el cual se ha visto compelido a definir claramente los límites que estas excepciones determinan.

41

La *Sent. TJCE de 14 de octubre de 1976 (Asunto 29/1976: «LTU/Eurocontrol»)* definió los criterios interpretativos con que debe caracterizarse la materia civil y mercantil,



que en ningún caso pueden referirse al «Derecho de uno cualquiera de los Estados implicados, sino, de un lado, a los objetivos y al sistema del Convenio y, de otro lado, a los principios generales que se desprenden del conjunto de los sistemas de Derecho nacionales». Por su parte, la misma decisión citada, junto con la *Sent. TJCE de 16 de diciembre de 1980 (Asunto 814/1979: «Pays Bas/Rüffer»)* y la *Sent. TJCE de 15 de febrero de 2007 (As. C-292/05: «Eirini Lechouritou»)*, ha excluido de dicha locución las relaciones jurídico-públicas, esto es, los litigios que oponen a una autoridad pública y a una persona privada, en los cuales dicha autoridad pública ha actuado en el ejercicio del poder público (*iure imperii*), que abarca aquellos en que quepa invocar la inmunidad de jurisdicción [*Sent. TJUE (Gran Sala) de 19 de julio de 2012 (As. C-154/11: «Ahmed Mahamdia/República Argelina Democrática y Popular»); Sent. TSJ Madrid (Sala de lo Social, sección 6.ª) núm. 556/2016 de 21 de julio*]. El Tribunal de Justicia, no obstante, ha advertido de la necesidad, conforme al Derecho internacional, de una interpretación restrictiva y relativa de la inmunidad de jurisdicción y ha declarado también que la finalidad pública de determinadas actividades no constituye, en sí misma, un elemento suficiente para calificarlas como actividades desempeñadas *iure imperii*, en la medida en que no correspondan al ejercicio de poderes exorbitantes en relación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares [*Sent. TJUE (Sala Primera) de 7 de mayo de 2020 (As. C-641/18: «Rina»); Sent. TJUE (Sala Primera) de 3 de septiembre de 2020 (As. C-189/19: «Site Services y otros»); Sent. TJUE (Sala Octava) de 22 de diciembre de 2002 (As- C-98/21: «Eurelec Trading»)*]. En el asunto *Rina*, el TJUE afirmó que una demanda de indemnización interpuesta contra personas jurídicas de Derecho privado que ejercen una actividad de clasificación y de certificación de buques por cuenta y por delegación de un Estado tercero está comprendida en el concepto de «materia civil y mercantil», a efectos de la citada disposición, y, por tanto, queda incluida en el ámbito de aplicación de tal Reglamento, en tanto la referida actividad no se ejerza en virtud de prerrogativas de poder público en el sentido del Derecho de la Unión, extremo que corresponde apreciar al tribunal remitente. El caso *Site Services* se refería a la invocación de medidas provisionales por una organización internacional con el objeto de levantar un embargo preventivo e impedir la adopción de medidas similares, al amparo de la inmunidad de ejecución, en relación con un procedimiento sobre el fondo que tenía por objeto un crédito resultante del supuesto impago de carburante suministrado para atender las necesidades de una operación de mantenimiento de la paz desarrollada por esta organización, que el TJUE estimó comprendida en el concepto de «materia civil y mercantil», siempre que esta demanda no se presente en virtud de prerrogativas de poder público, en el sentido del Derecho de la Unión, extremo que incumbe apreciar al órgano jurisdiccional remitente. En el ámbito de los contratos públicos suscritos mediante licitación, cabe señalar la *Sent. TJUE (Sala Primera) de 6 de octubre de 2021 (As. C-581/20: «Skarb Państwowa Rzeczypospolitej Polskiej reprezentowany przez Generalnego Dyrektora Dróg Krajowych i Autostrad contra TOTO SpA – Costruzioni Generali y Vianini Lavori SpA»)*. Recuerda esta decisión que en el caso de acciones que reclamen medidas cautelares o provisionales deben ser analizadas en relación con los derechos que protegen en cuanto al fondo; en el caso particular se señaló que un procedimiento sobre medidas provisionales incoado y tramitado con arreglo a las normas de Derecho común ante un órga-



no jurisdiccional de un Estado miembro, que tiene por objeto penalidades contractuales en la ejecución de un contrato de obras consistente en la construcción de una vía rápida, celebrado a raíz de un procedimiento de contratación pública en el que el poder adjudicador es una autoridad pública, está comprendido en el concepto de «materia civil y mercantil». La *Sent. TJCE de 14 de noviembre de 2002 (Asunto C-271/2000: «Gemmente Steenbergen/Luc Baten»)* ha precisado que queda englobada dentro del concepto de «materia civil, la acción de repetición mediante la cual un organismo público reclama a una persona de Derecho privado el reembolso de las cantidades que abonó en concepto de asistencia social al cónyuge divorciado y al hijo de dicha persona, en la medida en que el fundamento y las modalidades de ejercicio de dicha acción estén regulados por las normas de Derecho común aplicables a la obligación de alimentos. En el caso de que la acción de repetición se base en disposiciones mediante las cuales el legislador haya conferido al organismo público una prerrogativa propia, dicha acción no puede considerarse incluida en la materia civil». Consecuentemente, la sentencia señala a su vez que no está comprendida en el concepto de seguridad social la acción a que se refiere en primer término. En la misma línea, la *Sent. TJUE (Sala 3.ª) de 11 de abril de 2013 (Asunto C-645/2011: «Sapir y otros»)* incluye en el ámbito de aplicación del Reglamento una acción de repetición de lo indebido en el supuesto de que un organismo público, al que una autoridad creada por una ley reparadora de las persecuciones llevadas a cabo por un régimen totalitario obliga a devolver a un perjudicado, en concepto de indemnización, una parte de los ingresos procedentes de la venta de un inmueble, si hubiese abonado a dicha persona, por un error accidental, todo el importe del precio de venta y demandase posteriormente en vía judicial el cobro de lo indebido. No se incluye, en cambio, dado su carácter administrativo vinculado a un procedimiento sancionador en materia de infracción del Derecho de la competencia, una acción de restitución del pago indebido basada en el enriquecimiento sin causa que tiene su origen en la devolución de una multa impuesta en el marco de un procedimiento en materia de Derecho de la competencia [*Sent. TJUE (Sala Segunda) de 28 de julio de 2016 (As. C-102/15: «Gazdasági Versenyhivatal / Siemens Aktiengesellschaft Österreich»)*]. Tampoco se incluye una acción ejercitada por una autoridad pública de un Estado miembro contra sociedades establecidas en otro Estado miembro con objeto de que se reconozca la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, se sancionen tales prácticas y se ordene su cese frente a proveedores establecidos en el primer Estado miembro, cuando dicha autoridad pública ejerza facultades para instar una acción judicial o facultades de investigación que sean exorbitantes con respecto a las normas de Derecho común aplicables en las relaciones entre particulares [*Sent. TJUE (Sala Octava) de 22 de diciembre de 2002 (As. C-98/21: «Eurelec Trading»)*], o una acción dirigida a sustituir el consentimiento del demandado en el marco de una demanda de levantamiento del depósito judicial de un bien, siendo así que dicha acción es un procedimiento incidental con respecto al procedimiento relativo al depósito judicial del bien del que se hayan incautado las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley [*Sent. TJUE (Sala Séptima) de 4 de octubre de 2024 (As. C-494/23: «QE e IJ/DP y EB»)*]. La *Sent. TJUE (Sala Primera) de 15 de noviembre de 2018 (As. C-308/17: «República Helénica/Leo Kuhn»)* excluye asimismo los litigios entablados mediante la interposición por parte de una persona física que hubiera



suscrito deuda pública de un Estado miembro de una demanda contra este para oponerse al canje de dicha deuda pública por títulos de valor inferior, canje impuesto a esa persona física en virtud de una ley adoptada por el legislador nacional en circunstancias excepcionales y con arreglo a la cual se modificaron con carácter unilateral y retroactivo las condiciones antes mencionadas mediante el establecimiento de una cláusula de acción colectiva que permite que una mayoría de tenedores de los títulos de deuda pública en cuestión impongan ese canje a la minoría. En contrapartida, La *Sent. TJCE de 15 de mayo de 2003 (Asunto C-266/2001: «TIARD»)* entiende comprendida en el concepto de «materia civil y mercantil» la «acción mediante la cual un Estado contratante insta, frente a una persona de Derecho privado, la ejecución de un contrato de fianza de Derecho privado que se ha celebrado para permitir a otra persona prestar una garantía exigida y definida por dicho Estado, siempre que la relación jurídica entre el acreedor y el fiador, tal como resulta del contrato de fianza, no responde al ejercicio por parte del Estado de facultades exorbitantes en relación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares». En este caso, el asunto no puede englobarse en el concepto de «materia aduanera», «aunque el fiador pueda invocar motivos de oposición que impongan un examen de la existencia y el contenido de la deuda aduanera». Por su parte, la *Sent. TJUE (Sala Segunda) de 9 de marzo de 2017 (As. C-551/15: «Pula Parking d.o.o./Sven Klaus Tederahn»)* incluye asimismo en el ámbito de aplicación del Reglamento un «procedimiento de ejecución forzosa instado por una sociedad propiedad de una entidad local contra una persona física domiciliada en otro Estado miembro para cobrar un crédito impagado de estacionamiento en un aparcamiento público, cuya explotación fue encomendada a esa sociedad por dicha entidad local, que no presenta carácter sancionador alguno y que constituye, en cambio, la mera contrapartida de la prestación de un servicio». Igualmente, el *Auto TJUE (Sala Sexta) de 21 de septiembre de 2021 (As. C-30/21: «Nemzeti Útdíjfizetési Szolgáltató Zrt. contra NW»)* estima que está comprendida en el concepto de «materia civil y mercantil», una acción de cobro por vía judicial de una tarifa por la utilización de una carretera de peaje ejercitada por una sociedad que ha recibido el correspondiente encargo de una ley que califica la relación nacida de dicha utilización como de Derecho privado. La *Sent. TJUE (Sala Segunda) de 28 de febrero de 2019 (As. C-579/17: «Gradbenišvo Korana»)* también incluye en el ámbito de aplicación del Reglamento una acción que pretende obtener el pago de un crédito constituido por contribuciones complementarias para la retribución de las vacaciones, en posesión de un organismo de Derecho público contra un empresario, en concepto del desplazamiento, a un Estado miembro, de trabajadores que no tienen en este su lugar de trabajo habitual, o en el marco de la cesión de trabajadores en ese Estado miembro, o contra un empresario cuyo domicilio social se encuentra fuera del territorio del citado Estado miembro por la contratación de trabajadores que tienen su lugar de trabajo habitual en el mismo Estado miembro, siempre que las modalidades de ejercicio de tal acción no supongan una excepción a las normas de Derecho común y, en particular, no excluyan la posibilidad de que el juez competente controle la procedencia de los datos en los que se basa la constatación del citado crédito, lo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente. Más matizadamente, la *Sent. TJUE (Sala Primera) de 3 de diciembre de 2019 (As. C-421/18: «Ordre des Avocats du barreau de Dinant»)* concluye que un



litigio relativo a la obligación de un abogado de abonar las cuotas profesionales anuales que adeuda al colegio de abogados en el que está inscrito solo está comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento si, con arreglo al Derecho nacional aplicable, ese colegio no actúa en ejercicio de una prerrogativa de poder público al exigir a dicho abogado el cumplimiento de tal obligación, extremo cuya verificación incumbe al órgano jurisdiccional remitente.

La delimitación contenida en el artículo 1 no impide, como expresamente señala dicho precepto, que la «materia civil» abarque las acciones penales o, concretamente, las indemnizaciones por daños y perjuicios ejercitadas ante órganos jurisdiccionales penales [Sent. TJCE de 21 abril de 1993 (As. C-172/1991: «Sonntag»); Sent. TJUE (Sala Tercera) de 22 de octubre de 2015 (As. C-523/14: «Aertssen/Van Sommeren»)], las reclamaciones por daños y perjuicios, de naturaleza extracontractual, interpuestas incluso por el propio Estado derivadas de la violación del Derecho europeo de la competencia [Sent. TJUE (Sala Tercera) de 23 de octubre de 2014 (As. C-302/13: «flyLAL-Lithuanian Airlines»)] o del Derecho fiscal de un Estado miembro [Sent. TJUE (Sala Tercera) de 12 de septiembre de 2013 (As. C-49/12: «Sunico»)], o el reconocimiento de sanciones o medidas coercitivas de naturaleza fundamentalmente pública, pero orientadas a cumplir resoluciones u obligaciones de Derecho privado enmarcadas en la materia civil y mercantil [Sent. TJUE de 18 de octubre de 2011 (As. C-406/09: «Realchemie Nederland BV/Bayer CropScience AG»)]. La Sent. TJUE (Sala Primera) de 16 de julio de 2020 (As. C-73/19: «Movic») se ampara en esta doctrina para entender comprendida en la materia civil y mercantil «una acción ejercitada por las autoridades de un Estado miembro contra profesionales establecidos en otro Estado miembro mediante la cual dichas autoridades solicitan, con carácter principal, que se declare la existencia de infracciones consistentes en prácticas comerciales desleales supuestamente ilegales y que se ordene su cesación, así como, con carácter accesorio, que se ordenen medidas de publicidad y se imponga una multa coercitiva». En contrapartida, la competencia judicial internacional se predica de órganos o procedimientos de naturaleza jurisdiccional o equivalente, por lo que «en Croacia, los notarios no están comprendidos en el concepto de “órgano jurisdiccional”, a efectos de dicho Reglamento, cuando actúan en el marco competencial que les atribuye el Derecho nacional en los procedimientos de ejecución forzosa en virtud de un “documento auténtico”» [Sent. TJUE (Sala Segunda) de 9 de marzo de 2017 (As. C-551/15: «Pula Parking d.o.o./Sven Klaus Tederahn»)], de manera que, aunque el Derecho europeo no se oponga a tal atribución de funciones a los notarios, la circulación de tales actos queda restringida por su naturaleza no jurisdiccional [Sent. TJUE (Sala Sexta) de 7 de mayo de 2020 (Ass. C-267/19 y C-323/19: «Parking»)].

En relación con las materias excluidas expresamente por el artículo 1.2.º, el TJCE ha interpretado extensivamente dichas exclusiones cuando, tratándose de cuestiones patrimoniales (congelación de cuentas o embargo de bienes de los esposos, medidas provisionales tendentes a cancelar documentos con el fin de impedir su utilización como prueba en un litigio relativo a la gestión de bienes de la mujer por el marido), se hallaban íntimamente unidas o derivaban directamente del vínculo conyugal, su disolución u otra cuestión de estado [Sents. TJCE de 27 de marzo de 1979 (Asunto



La presente obra, cuidadosamente actualizada y adaptada a los más recientes cambios legislativos y jurisprudenciales en la materia, incorpora un estudio sistemático del sistema español de Derecho internacional privado, que abarca tanto la denominada parte general (Competencia judicial internacional, Derecho aplicable, Reconocimiento de decisiones y actos extranjeros, Derecho procesal civil internacional) como la parte especial de esta disciplina (Persona, Familia, Sucesiones, Obligaciones y Bienes). La inclusión exhaustiva de fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales la convierten en un instrumento útil no solo para la enseñanza o la investigación en Derecho internacional privado, sino también en una obra de referencia para el ejercicio práctico del Derecho. Tras catorce ediciones en su formato actual y otras tres en su formato como «Curso», la primera de ellas publicada en 1991, se trata de una obra ya clásica en el panorama de la bibliografía jurídica española.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

